

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLI — MES IV

Caracas, jueves 23 de enero de 2014

Número 40.340

SUMARIO

Presidencia de la República

Decreto N° 600, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos.

Decreto N° 748, mediante el cual se adscribe al Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria la Fundación Gran Mariscal de Ayacucho (FUNDAYACUCHO).

Decreto N° 749, mediante el cual se nombra al ciudadano Manuel Gregorio Bernal Martínez, como Director General del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN), adscrito a la Vicepresidencia de la República.

Vicepresidencia de la República CORPOLARA

Providencia mediante la cual se designa al ciudadano Nelson Rafael Torcate Méndez, como Coordinador General de la Unidad de Vivienda y Hábitat Barrio Nuevo Barrio Tricolor, Ad Honorem, adscrita a la Gerencia General de esta Corporación.

Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Alexander José Ramírez Rojas, Director General de Consultoría Jurídica de este Ministerio.- (Se reimprime por fallas en los originales).

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Dilio Guillermo Rodríguez Díaz, Director de Servicios Generales (E) de este Ministerio.

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Aníbal Eduardo Coronado Millán, Coordinador de Habilitaduría (E) de la Oficina de Gestión Administrativa, de este Ministerio.

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Miguel Ángel Ramones Galviz, Coordinador de Compras (E) de la Oficina de Gestión Administrativa, de este Ministerio.

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz

Resolución mediante la cual se otorga la Condecoración «Orden Francisco de Miranda» en su Primera Clase «Generalísimo», al ciudadano Luis Roberto Karabín Virgúez.

República Bolivariana de Venezuela Centro Nacional de Comercio Exterior

Providencia por la cual se instruye a la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), para que proceda a la reforma de las Providencias Administrativas que en ella se mencionan.- (Véase N° 6.122 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

Ministerio del Poder Popular de Economía, Finanzas y Banca Pública BCV

Convenio Cambiario N° 25.- (Véase N° 6.122 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

CADIVI

Providencia mediante la cual se establecen los requisitos y el trámite para la Autorización de Adquisición de Divisas destinadas a operaciones de remesas a familiares residenciados en el extranjero.- Providencia mediante la cual se establecen los requisitos y el trámite para la Autorización de Adquisición de Divisas (AAD) destinadas a las empresas de transporte aéreo internacional.- Providencia mediante la cual se establecen los requisitos, controles y trámites para la solicitud de Autorización de Adquisición de Divisas destinadas al pago de consumos en el extranjero.- (Véase N° 6.122 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

Ministerio del Poder Popular para la Defensa

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano General de Brigada Ángel Jesús Moreno Gudiño, como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada, sin delegación de firma, que en ella se indica.

Ministerio del Poder Popular para el Comercio

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Florentino Alfredo Duarte Noguera, como Director General del Despacho de este Ministerio.

Ministerio del Poder Popular para el Turismo

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Hazel Dely Chaudary Zambrano, como Directora General (E) del Despacho de este Ministerio.

Acta.

Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social INCRET

Providencia mediante la cual se corrige por error material la Providencia Número 0001, de fecha ocho (08) de enero de 2014.

Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat

Resoluciones mediante las cuales se concede la Jubilación Reglamentaria y Sobreviviente, a los ciudadanos y ciudadanas que en ellas se mencionan, de este Ministerio.

Ministerio del Poder Popular para el Ambiente

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Esther Gabriela Villamizar Maita, como Consultora Jurídica, de este Organismo.

Ministerio del Poder Popular para la Cultura CENAL

Providencia mediante la cual se designa al ciudadano Ramón Alirio Contreras Guerrero, como Gerente General de Operaciones de este Instituto.

Fundación Distribuidora Nacional de Cine, Amazonia Films
Providencia mediante la cual se designa al ciudadano Alberto Antonio Calzadilla Garrido, como Auditor Interno, en condición de Encargado, de esta Fundación.

Ministerio del Poder Popular para el Deporte

Superintendencia Nacional de Actividades Hípicas
Providencia mediante la cual se designa a la ciudadana Rosita de Abreu Montilla, como Directora Encargada de la Oficina de Planificación y Presupuesto de esta Superintendencia.

Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica

Addendum del Convenio Interinstitucional de Encomienda de Gestión entre este Ministerio y la Fundación para el Desarrollo del Servicio Eléctrico (FUNDELEC), para la adecuación integral de la planta física de este Ministerio y sus entes adscritos y la adquisición de bienes muebles e inmuebles.

Tribunal Supremo de Justicia

Dirección Ejecutiva de la Magistratura
Resolución mediante la cual se traslada al Juzgado Segundo de Municipio Juan Antonio Sotillo de la Circunscripción Judicial del estado Anzoátegui, a una nueva sede ubicada en la dirección que en ella se señala.

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Nilda Josefina Aguilera García, como Jefa de la División de Servicios al Personal de la Dirección Administrativa Regional del estado Aragua de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura.

Ministerio Público

Resoluciones mediante las cuales se designa a las ciudadanas y ciudadanos que en ellas se mencionan, para ocupar los cargos que en ellas se especifican, de este Organismo, en los estados que en ellas se indican.

Territorio Insular Francisco de Miranda

Decreto mediante el cual se designa al ciudadano Igor Alberto Campos Serrano, como Miembro Permanente del Área Política del Órgano Superior de Seguridad y Defensa Integral del Territorio Insular Francisco de Miranda.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 600

21 de noviembre de 2013

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción de socialismo, la refundación de la patria venezolana, basado en principios humanistas sustentados en las condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del país y del colectivo, por mandato del pueblo, y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el numeral 2, literal c, de la Ley que Autoriza al Presidente de la República para Dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las materias que se delegan, en Consejo de Ministros.

DICTO

El siguiente,

DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY ORGÁNICA DE PRECIOS JUSTOS

TÍTULO I CONTROL DE COSTOS, GANANCIAS Y DETERMINACIÓN DE PRECIOS JUSTOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

Artículo 1°. La presente Ley tiene por objeto asegurar el desarrollo armónico, justo, equitativo, productivo y soberano de la economía nacional, a través de la determinación de precios justos de bienes y servicios, mediante el análisis de las estructuras de costos, la fijación del porcentaje máximo de ganancia y la fiscalización efectiva de la actividad económica y comercial, a fin de proteger los ingresos de todas las ciudadanas y ciudadanos, y muy especialmente el salario de las trabajadoras y los trabajadores; el acceso de las personas a los bienes y servicios para la satisfacción de sus necesidades; establecer los ilícitos administrativos, sus procedimientos y sanciones, los delitos económicos, su penalización y el resarcimiento de los daños sufridos, para la consolidación del orden económico socialista productivo.

Sujetos de Aplicación

Artículo 2°. Quedan sujetos a la aplicación de la presente Ley, las personas naturales y jurídicas de derecho público o privado, nacionales o extranjeras, que desarrollen actividades económicas en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela, incluidas las que se realizan a través de medios electrónicos.

Se exepntúan aquellas que por la naturaleza propia de la actividad que ejerzan se rijan por normativa legal especial.

Fines

Artículo 3°. Son fines de la presente Ley los siguientes:

1. La consolidación del orden económico socialista, consagrado en el Plan de la Patria.

2. Incrementar, a través del equilibrio económico, el nivel de vida del pueblo venezolano, con miras a alcanzar la mayor suma de felicidad posible.
3. El desarrollo armónico y estable de la economía, mediante la determinación de precios justos de los bienes y servicios, como mecanismo de protección del salario y demás ingresos de las personas.
4. Fijar criterios justos de intercambio, para la adopción o modificación de normativas que incidan en los costos, y en la determinación de porcentajes de ganancia razonables.
5. Defender, proteger y salvaguardar los derechos e intereses individuales, colectivos y difusos, en el acceso de las personas a los bienes y servicios para la satisfacción de sus necesidades.
6. Privilegiar la producción nacional de bienes y servicios.
7. Proteger al pueblo contra las prácticas de acaparamiento, especulación, boicot, usura, desinformación y cualquier otra distorsión propia del modelo capitalista, que afecte el acceso a los bienes o servicios declarados o no de primera necesidad.
8. Atacar los efectos nocivos y restrictivos derivados de las prácticas monopólicas, monopsónicas, oligopólicas y de cartelización.
9. Cualquier otro que determine el Ejecutivo Nacional.

Orden Público

Artículo 4°. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y, en consecuencia, irrenunciables. Las operaciones económicas entre los sujetos definidos en la presente Ley, que sean de su interés particular y en las que no se afecte el interés colectivo, podrán ser objeto de conciliaciones o arreglos amistosos.

Divisas

Artículo 5°. Las divisas que sean asignadas por parte de la autoridad competente en el marco del régimen de administración de divisas, serán estrictamente supervisadas y controladas a fin de garantizar se cumpla el objeto y uso para el cual fueron solicitadas y otorgadas.

Contrato de Fiel Cumplimiento

Artículo 6°. A quien se le otorgue divisas para cualesquiera de las actividades económicas señaladas en la presente ley, deberá suscribir un contrato de fiel cumplimiento, que contendrá la obligación de cumplir estrictamente con el objeto y uso para el cual fueron solicitadas, así como las consecuencias en caso de incumplimiento.

Los bienes adquiridos o producidos con divisas otorgadas por la República, deberán ser identificados mediante etiqueta, que permita informar al consumidor sobre la procedencia de las divisas.

Declaratoria de Utilidad Pública

Artículo 7°. Se declaran y por lo tanto son de utilidad pública e interés social, todos los bienes y servicios requeridos para desarrollar las actividades de producción, fabricación, importación, acopio, transporte, distribución y comercialización de bienes y prestación de servicios.

El Ejecutivo Nacional puede iniciar el procedimiento expropiatorio cuando se hayan cometido ilícitos económicos y administrativos de acuerdo a lo establecido en el artículo 114 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y, cualquiera de los ilícitos administrativos previstos en la presente Ley.

En todo caso, el Estado podrá adoptar medida de ocupación temporal e incautación de bienes mientras dure el procedimiento expropiatorio, la cual se materializará mediante la posesión inmediata, puesta en operatividad, administración y el aprovechamiento del establecimiento, local, bienes, instalaciones, transporte, distribución y servicios por parte del órgano o ente competente del Ejecutivo Nacional, a objeto de garantizar la disposición de dichos bienes y servicios por parte de la colectividad. El órgano o ente ocupante deberá procurar la continuidad de la prestación del servicio o de las fases de la cadena de producción, distribución y consumo, de los bienes que corresponda.

En los casos de expropiación, de acuerdo a lo previsto en este artículo, se podrá compensar y disminuir del monto de la indemnización lo correspondiente a multas, sanciones y daños causados, sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes.

Coordinación de las Actividades Económicas

Artículo 8°. A fin de que el Estado venezolano pueda ejercer su función de control de costos y ganancias, así como la determinación de precios justos de forma más adecuada y eficiente, todos los órganos y entes de la Administración Pública con competencia en las materias relacionadas, deberán dirigir sus respectivas acciones de manera coordinada y articulada con la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socio Económicos, bajo la rectoría de la Vicepresidencia Económica de Gobierno.

Principio de Simplicidad Administrativa

Artículo 9°. La actividad administrativa derivada de los órganos y entes señalados en el artículo anterior, debe concentrar y establecer los trámites administrativos indispensables, para reducir según la utilidad, el número de requisitos y recaudos, que permitan la correcta y oportuna evaluación y procesamiento de los trámites de las mismas.

De igual manera, debe proporcionar mecanismos ágiles y sencillos para procesar las consultas, propuestas, opiniones, denuncias, sugerencias y quejas, que realicen los usuarios y usuarias sobre los servicios prestados.

TÍTULO II

DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS SOCIO ECONÓMICOS (SUNDDE)

CAPÍTULO I

NATURALEZA, ATRIBUCIONES, ESTRUCTURA

Naturaleza de la Superintendencia

Artículo 10. Se crea la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socio Económicos (SUNDDE), como un órgano desconcentrado con capacidad de gestión presupuestaria, administrativa y financiera, adscrita a la Vicepresidencia Económica de Gobierno.

La SUNDDE, mediante Reglamento Interno establecerá una estructura organizativa que le permita ejercer con eficacia sus funciones. Las funcionarias y funcionarios que ejerzan actividades de inspección o supervisión serán de libre nombramiento y remoción, conforme a las previsiones contempladas en la Ley del Estatuto de la Función Pública.

Atribuciones y Facultades

Artículo 11. Corresponde a la SUNDDE el ejercicio de las siguientes atribuciones:

1. Ejercer la rectoría, supervisión y fiscalización en materia de estudio, análisis, control y regulación de costos y determinación de márgenes de ganancias y precios.

2. Diseñar, implementar y evaluar, coordinadamente con los Ministerios del Poder Popular u otros organismos que correspondan, según el caso, los mecanismos de aplicación, control y seguimiento para el estudio de costos y determinación de márgenes de ganancias razonables para fijar precios justos, así como la supervisión, control y aplicación de la presente Ley.
3. Fijar los precios máximos de la cadena de producción o importación, distribución y consumo, de acuerdo a su importancia económica y su carácter estratégico, en beneficio de la población, así como los criterios técnicos para la valoración de los niveles de intercambio equitativo y justo de bienes y servicios.
4. Proveer al Ejecutivo Nacional de la información y las recomendaciones necesarias, para el diseño e implementación de políticas dirigidas a la regulación de precios.
5. Solicitar a los sujetos de aplicación de la presente Ley y a los entes y organismos de la Administración Pública que corresponda, la información que estime pertinente para el ejercicio de sus competencias.
6. Dictar la normativa necesaria para la implementación de la presente Ley, referida a los mecanismos, metodología, requisitos, condiciones y demás aspectos necesarios para el análisis de los costos, y a la determinación de los márgenes razonables de ganancias para la fijación de precios justos, así como sus mecanismos de seguimiento y control.
7. Ejecutar los procedimientos de supervisión, control, verificación, inspección y fiscalización para determinar el cumplimiento de la presente Ley.
8. Sustanciar, tramitar y decidir los procedimientos de su competencia, y aplicar las medidas preventivas y correctivas, además de las sanciones administrativas que correspondan en cada caso.
9. Actuar como órgano auxiliar en las investigaciones penales que adelante el Ministerio Público, sobre los hechos tipificados en la presente Ley, conforme al ordenamiento jurídico vigente.
10. Emitir los certificados de precios justos.
11. Proponer al Ejecutivo Nacional las reglamentaciones que sean necesarias para la aplicación de la presente Ley.
12. Dictar su reglamento interno y las normas necesarias para su funcionamiento.
13. Emitir dictamen sobre los asuntos de su competencia.
14. Elaborar, mantener y actualizar el Registro Único de personas naturales y jurídicas que desarrollen actividades económicas y comerciales en el Territorio Nacional, pudiendo establecer subcategorías del mismo.
15. Establecer los procedimientos para que las personas puedan ejercer los derechos establecidos en la presente Ley.
16. Emitir criterio con carácter vinculante, para la comercialización de presentación de un determinado bien.
17. Fijar las condiciones generales de la oferta, promociones y publicidad de bienes y servicios.
18. Proveer las herramientas para la captación de información y formulación de criterios técnicos, que permitan hacer

efectivas reclamaciones de las personas ante las conductas especulativas y, otras conductas irregulares que menoscaben sus derechos en el acceso a los bienes y servicios.

19. Designar inspectores especiales cuando las circunstancias lo ameriten, en aras de preservar la estabilidad económica y los derechos individuales, colectivos y difusos.
20. Establecer los criterios para fijar los cánones de arrendamiento justos de locales comerciales.
21. Las demás establecidas en la presente Ley y en el ordenamiento jurídico vigente.

La competencia atribuida en el numeral tercero de este artículo, se realizará de forma exclusiva por la SUNDDE, sin menoscabo que esta facultad pueda ser delegada en algún otro órgano o ente de la Administración Pública Nacional, previa autorización expresa de la Presidenta o Presidente de la República Bolivariana de Venezuela.

Funciones de Inspección y Fiscalización

Artículo 12. En el ejercicio de sus funciones de inspección y fiscalización, la SUNDDE, podrá:

1. Verificar la información recibida de los sujetos de aplicación de la presente Ley, tanto en sus oficinas principales, operativas o administrativas, como en cualquier otra instalación, sede o establecimiento en que dichos sujetos desarrollen sus actividades.
2. Practicar inspecciones de oficio o por denuncias, a los inmuebles destinados a la producción, importación, distribución, comercialización, almacenamiento, acopio, recintos aduanales o depósito de bienes propiedad de los sujetos de aplicación, así como en los destinados a la prestación de servicios.
3. Requerir de recintos aduanales, de terceros, de entes u órganos, la información que estime necesaria a los efectos de constatar los datos aportados por los sujetos de aplicación, o suplir la información no aportada por éstos, si fuere necesario. Dicha información podrá ser asegurada, de lo cual se dejará constancia mediante acta.
4. Requerir la comparecencia de los representantes de los sujetos de aplicación de la presente Ley.
5. Adoptar las medidas administrativas necesarias para impedir la destrucción, desaparición o alteración de las situaciones de hecho detectadas, o de documentación verificada o solicitada a los sujetos de aplicación.
6. Requerir el auxilio de la fuerza pública cuando lo considere necesario para la ejecución y trámite de los procedimientos de Inspección y cumplimiento de la presente ley.
7. Asumir temporalmente las actividades de dirección, supervisión o control de los procesos de producción, distribución y comercialización de bienes o prestación de servicios, según lo contemplado en la presente Ley.
8. Solicitar a los tribunales competentes las medidas cautelares necesarias para el aseguramiento de las resultas del procedimiento.
9. Notificar al Ministerio Público sobre las presunciones de ilícitos cometidos por los sujetos de aplicación de la presente Ley.
10. Las demás que sean requeridas para la aplicación de la presente Ley.

Patrimonio de la Superintendencia

Artículo 13. El patrimonio de la SUNDDE, estará conformado por los recursos, bienes y derechos que le asigne el Ejecutivo Nacional, de conformidad con el ordenamiento jurídico aplicable y las donaciones, legados y demás liberalidades que le sean otorgadas, previa autorización del Ejecutivo Nacional.

Estructura

Artículo 14. A fin de optimizar su funcionamiento orgánico, la SUNDDE, establecerá en su estructura una Intendencia de Costos, Ganancias y Precios Justos, y una Intendencia de Protección de los Derechos Socioeconómicos.

Intendencia de Costos, Ganancias y Precios Justos

Artículo 15. La Intendencia de Costos, Ganancias y Precios Justos, se encargará:

1. Del estudio, análisis, control, regulación y seguimiento de las estructuras de costos.
2. La determinación de precios justos en cualquiera de los eslabones de las cadenas de producción o importación, distribución y consumo desarrolladas y aplicadas en el Territorio de la República Bolivariana de Venezuela.
3. La fijación de los márgenes máximos de los cánones de arrendamiento de los locales comerciales.
4. La determinación de las ganancias máximas de los sujetos objeto de la aplicación de esta Ley.
5. Las demás que le sean atribuidas por la SUNDDE y la presente ley.

Intendencia de Protección de los Derechos Socio Económicos

Artículo 16. La Intendencia de Protección de los Derechos Socio Económicos de las Personas, se encargará de:

1. Las funciones de inspección, fiscalización e investigación establecidas en la presente ley.
2. Tramitar los procedimientos administrativos correspondientes.
3. Imponer las sanciones contempladas en la presente Ley.
4. Las demás que le sean atribuidas por la SUNDDE y la presente ley.

Colaboración Interinstitucional

Artículo 17. Conforme a los principios consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, todos los entes y organismos, deberán colaborar y cooperar articuladamente, para el cumplimiento efectivo y oportuno de los fines de la SUNDDE.

CAPÍTULO II SUPERINTENDENTA O SUPERINTENDENTE NACIONAL PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS SOCIO ECONÓMICOS

La Superintendente o el Superintendente

Artículo 18. La Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socio Económicos (SUNDDE) estará a cargo de una Superintendente o un Superintendente, cuyo nombramiento y remoción compete al Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela.

Requisitos

Artículo 19. Para desempeñar el cargo de Superintendente o Superintendente Nacional para la Defensa de los Derechos Socio Económicos, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

1. Ser venezolana o venezolano.
2. Ser mayor de 25 años.
3. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

Atribuciones de la Superintendente o el Superintendente

Artículo 20. Son atribuciones de la Superintendente o Superintendente:

1. Dirigir y coordinar la administración, organización y funcionamiento de la Superintendencia.
2. Impulsar la construcción del orden económico productivo, en el marco de la ética Socialista y Bolivariana.
3. Ejercer sus funciones con eficiencia y eficacia en el marco de las Políticas del Gobierno de Calle.
4. Presentar a la Vicepresidencia Económica de Gobierno el Plan de Acción Semestral de la Superintendencia.
5. Dictar el Reglamento Interno de la Superintendencia.
6. Dictar las regulaciones y normativas previstas en la Ley.
7. Dictar y coordinar las políticas de regulación y control de la Superintendencia.
8. Presentar al Presidente o Presidenta de la República, informe anual del desempeño de la Superintendencia, o cuando le sea solicitado.
9. Ejercer la representación legal de la Superintendencia.
10. Conferir mandatos de representación legal y judicial de la Superintendencia, previa autorización de la Procuraduría General de la República.
11. Nombrar y remover las funcionarias y los funcionarios de la SUNDDE.
12. Las demás que le sean atribuidas.

**CAPÍTULO III
REGISTRO ÚNICO DE PERSONAS QUE DESARROLLAN
ACTIVIDADES ECONÓMICAS (RUPDAE)**

Registro

Artículo 21. La Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socio Económicos, tendrá un Registro Único de Personas que Desarrollan Actividades Económicas (RUPDAE), de carácter público y accesible a todos los particulares, pudiéndose establecer subcategorías dentro de dicho Registro.

Todos los registros que manejen información de esta naturaleza y funcionen en los órganos y entes del Estado, estarán coordinados por el Registro Único de Personas que Desarrollan Actividades Económicas, bajo la rectoría de la SUNDDE.

Obligatoriedad de inscripción

Artículo 22. Los sujetos de aplicación de esta Ley deberán inscribirse y mantener sus datos actualizados en el Registro Único de Personas que Desarrollan Actividades Económicas.

La inscripción es requisito indispensable, a los fines de poder realizar actividades económicas y comerciales en el país.

Régimen del Registro

Artículo 23. La SUNDDE dictará las normas mediante las cuales se establezca el régimen del Registro Único de Personas que Desarrollan Actividades Económicas, relativas a su organización, funcionamiento, requisitos, deberes, procedimientos y uso de la información, entre otras que le sean pertinentes.

**CAPÍTULO IV
DETERMINACIÓN Y MODIFICACIÓN DE PRECIOS Y
MÁRGENES DE GANANCIAS**

Órgano Rector

Artículo 24. La determinación, modificación y control de precios es competencia de la SUNDDE, en los términos establecidos en la presente Ley.

Categorización de Bienes y Servicios

Artículo 25. La SUNDDE, establecerá la categorización de bienes y servicios, o de sujetos, atendiendo a los criterios técnicos que estime convenientes, pudiendo establecer distintos regímenes para bienes y servicios regulados, controlados o no, en función del carácter estratégico de los mismos, y en beneficio y protección de las personas que acceden a éstos.

Para los sujetos de las categorías a los cuales se refiere el presente artículo, la SUNDDE podrá disponer de distintos regímenes de regulación, requisitos, condiciones, deberes o mecanismos de control, en función de las características propias de los bienes o servicios, del sector que los produce o comercializa, o a los que accedan las personas.

Lineamientos para el Cálculo

Artículo 26. La SUNDDE, podrá establecer lineamientos para la planificación y determinación de los parámetros de referencia utilizados para fijar precios justos. Dichos lineamientos pueden tener carácter general, sectorial, particular o ser categorizados según las condiciones vinculantes o similares entre grupos de sujetos.

Los lineamientos establecidos conforme lo señalado en el presente artículo, surtirán efectos sobre el cálculo del precio justo de los bienes y servicios a los cuales se refieran, así como para la desagregación de los respectivos costos o componentes del precio.

Determinación o Modificación de Precios

Artículo 27. La SUNDDE podrá, sobre la base de la información aportada por los sujetos de la presente Ley y de conformidad con lo dispuesto en la misma, proceder a determinar el precio justo del bien o servicio, o efectuar su modificación en caso necesario, de oficio o a solicitud del interesado.

La SUNDDE podrá establecer la obligación o los criterios, para que los sujetos de regulación definidos en la presente Ley, coloquen en sus listas de precios o en el marcaje de los productos una leyenda indicando que los precios han sido registrados, determinados o modificados de conformidad con las disposiciones contenida en esta norma.

Fuentes de Información para la Determinación del Precio

Artículo 28. Para la determinación del precio justo de bienes y servicios, así como la determinación de los márgenes de ganancia, el ente rector podrá fundamentarse en:

1. Información suministrada por los administrados, bien a requerimiento del ente actuante o recabada y resguardada en los archivos de otros órganos de la Administración Pública. Dicha información debe reflejar las estructuras de costos y su utilidad, durante el período que corresponda.
2. Elementos que por su vinculación con el caso sometido a consideración, para la determinación del precio justo de los bienes o servicios objeto de regulación, hagan mérito para presumirse válidos según los criterios comúnmente aplicados por la SUNDDE, para la fijación de precios justos y el costo que lo compone.
3. Información recabada y resguardada en los archivos de organismos internacionales o administraciones de otros países, conforme a los convenios de cooperación existentes o el carácter público de la misma.
4. Información suministrada por los denunciantes, terceros o cualquier otra persona que tuviere conocimiento del incumplimiento de las previsiones de la presente Ley, o la presunta comisión de los delitos previstos en ella.
5. Información suministrada por las organizaciones del Poder Popular.

Calidad de la Información Suministrada

Artículo 29. Los costos y gastos informados a la SUNDDE, no podrán exceder de los costos razonables registrados contablemente.

Análisis Socioeconómico

Artículo 30. La determinación o modificación de precios, así como los márgenes de ganancia razonables de conformidad con lo establecido en el presente Capítulo, se efectuarán mediante análisis socioeconómico desarrollado por la SUNDDE, considerando los datos registrados, así como la información disponible en los sistemas informáticos y archivos de los órganos y entes de la Administración Pública, vinculados y afines.

Incorporación de Bienes y Servicios

Artículo 31. Cuando alguno de los sujetos regulados por la presente Ley deba incorporar nuevos bienes o servicios, en adición a aquellos que hubiere informado previamente a la SUNDDE; deberá seguir el procedimiento que a tales fines establecerá ésta para la determinación del precio justo del bien o servicio, previo a su distribución y comercialización en el territorio nacional.

El órgano o ente competente en materia de reglamentaciones técnicas y calidad, se abstendrá de emitir cualquier tipo de autorización que no cuente con la conformidad de la SUNDDE.

Margen Máximo de Ganancia

Artículo 32. El margen máximo de ganancia será establecido anualmente, atendiendo criterios científicos, por la SUNDDE, tomando en consideración las recomendaciones emanadas de los Ministerios del Poder Popular con competencia en las materias de Comercio, Industrias y Finanzas. En ningún caso, el margen de ganancia de cada actor de la cadena de comercialización excederá de treinta (30) puntos porcentuales de la estructura de costos del bien o servicio.

La SUNDDE podrá determinar márgenes máximos de ganancia por sector, rubro, espacio geográfico, canal de comercialización, actividad económica o cualquier otro concepto que considere, sin que estos superen los máximos establecidos en el presente artículo.

A fin de favorecer las industrias nacientes, o fortalecer alguna industria existente, el Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros, podrá revisar y modificar el margen máximo de ganancia regulado en esta Ley, considerando las recomendaciones de la Vicepresidencia Económica de Gobierno o de la SUNDDE.

La falta de fijación expresa del margen máximo de ganancia dictado por la SUNDDE, no implicará el incumplimiento, omisión o flexibilización de los precios previamente establecidos por el Ejecutivo Nacional, a los productos fabricados, obtenidos o comercializados por los sujetos de aplicación de la presente Ley.

Certificado de Precios Justos

Artículo 33. A los fines de gestionar la adquisición de divisas ante el órgano competente y cualquier otro trámite que establezca el Ejecutivo Nacional, los sujetos de aplicación de la presente Ley, deberán demostrar ante la SUNDDE el cumplimiento de los criterios de precios justos aquí establecidos, independientemente que exista o no fijación expresa, en cuyo caso le será expedido el certificado correspondiente.

CAPÍTULO V

PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN Y FISCALIZACIÓN EN MATERIA DE PRECIOS Y MARGENES DE GANANCIA

Inicio de Inspección

Artículo 34. La funcionaria o el funcionario competente, bien de oficio o con fundamento en denuncia que hubiere sido interpuesta ante la oficina a su cargo, podrá ordenar y dar inicio a la inspección para el cumplimiento de las regulaciones en materia de precios y márgenes razonables de ganancia.

La instrucción mediante la cual se activa al procedimiento deberá constar por escrito, constituyendo el acto de inicio del mismo.

Notificación

Artículo 35. La notificación se efectuará en alguno de los responsables o representantes de los sujetos de aplicación de este Ley.

En todo caso, la ausencia de la interesada o interesado o sus representantes, o la imposibilidad de efectuar la notificación, no impedirá la ejecución de la inspección ordenada, dejándose constancia por escrito de tal circunstancia, entregando copia del acta y la notificación al que se encuentre en dicho lugar.

Ejecución de la Inspección

Artículo 36. En la inspección la funcionaria o el funcionario actuante ejecutará las actividades materiales o técnicas necesarias, por todos los medios a su alcance, para determinar la verdad de los hechos o circunstancias, que permitan conocer la conformidad o incumplimiento de los deberes impuestos por la presente Ley, los responsables, el grado de responsabilidad y, de ser procedente, el daño causado.

Levantamiento del Acta

Artículo 37. De toda inspección procederá a levantarse un Acta, la cual deberá ser suscrita por la funcionaria o el funcionario actuante y la persona presente en la inspección a cargo de las actividades o bienes objeto de inspección.

De igual manera, el acta debe contener la siguiente información:

1. Lugar, fecha y hora en que se verifica la inspección y fiscalización, con la descripción de los bienes o documentos

sobre los cuales recae. Cuando la determinación del lugar no sea posible precisarla técnicamente, se indicará con la dirección en que se encuentre el bien mueble o inmueble a fiscalizar.

2. Identificación de la persona natural o jurídica propietaria, poseedora u ocupante por cualquier título de los bienes objeto de inspección o fiscalización.
3. Identificación del sujeto de aplicación de la presente Ley.
4. Identificación de la funcionaria o el funcionario que practique la respectiva inspección.
5. Narración de los hechos y circunstancias verificadas, con especial mención de aquellos elementos que presupongan la existencia de infracciones a la presente Ley, si los hubiere.
6. Señalamiento de testigos que hubieren presenciado la inspección.
7. Cualquier otra situación o circunstancia que pudiera ser relevante o determinante en ese procedimiento.

Verificación de Conformidad

Artículo 38. Si de los hechos y circunstancias objeto de inspección o fiscalización, la funcionaria o el funcionario actuante constatare que no existen incumplimientos por parte del sujeto fiscalizado conforme a la presente Ley, o que la denuncia que se hubiere interpuesto carece de fundamentos fácticos o jurídicos, indicará tal circunstancia en el Acta de Inspección o Fiscalización, a los efectos de dar por concluido el procedimiento.

Igualmente se dejará copia del Acta levantada y de la mención correspondiente de dar por concluido el procedimiento.

Medidas Preventivas

Artículo 39. Si durante la inspección o fiscalización, la funcionaria o el funcionario actuante detectara indicios de incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, y existieren elementos que permitan presumir que se puedan causar lesiones graves o de difícil reparación a la colectividad; podrá adoptar y ejecutar en el mismo acto, medidas preventivas destinadas a impedir que se continúen quebrantando las normas que regulan la materia. Dichas medidas podrán consistir en:

1. Comiso.
2. Ocupación temporal de los establecimientos o bienes indispensables para el desarrollo de la actividad, o para el transporte o almacenamiento de los bienes comisados.
3. Cierre temporal del establecimiento.
4. Suspensión temporal de las licencias, permisos o autorizaciones emitidas por la SUNDDE.
5. Ajuste inmediato de los precios de bienes destinados a comercializar o servicios a prestar, conforme a los fijados por la SUNDDE.
6. Todas aquellas que sean necesarias para impedir la vulneración de los derechos de las ciudadanas y los ciudadanos, protegidos por la presente Ley.

Cuando se dicte la ocupación temporal, tal medida se materializará mediante la posesión inmediata, la puesta en operatividad y el aprovechamiento del establecimiento, local, vehículo, nave o aeronave, por parte del órgano o ente

competente; y el uso inmediato de los bienes necesarios para la continuidad de las actividades de producción o comercialización de bienes, o la prestación de los servicios, garantizando el abastecimiento y la disponibilidad de éstos durante el curso del procedimiento.

Cuando el comiso se ordene sobre alimentos o productos perecederos, podrá ordenarse su disposición inmediata con fines sociales, lo cual deberá asentarse en acta separada firmada por el representante del organismo público o privado.

Sustanciación de las Medidas Preventivas

Artículo 40. La sustanciación de las medidas preventivas se efectuará en cuaderno separado, debiendo incorporarse al expediente principal, los autos mediante los cuales se decreten o se disponga su modificación o revocatoria.

Ejecución de las Medidas

Artículo 41. La ejecución de las medidas indicadas en el presente Capítulo, se harán constar en el acta a suscribirse entre la funcionaria o el funcionario actuante y los sujetos sometidos a la medida.

La negativa a suscribir el acta por los sujetos afectados por la medida, no impedirá su ejecución, pero tal circunstancia deberá dejarse expresamente indicada en dicha acta.

La funcionaria o el funcionario actuante procederá a realizar inventario físico del activo, y ejecutará las acciones necesarias a objeto de procurar la continuidad de la prestación del servicio y la conservación o correcta disposición de los bienes.

Durante la vigencia de la medida preventiva, las trabajadoras y los trabajadores continuarán recibiendo el pago de salarios y demás derechos inherentes a la relación laboral y la seguridad social.

Oposición a las Medidas

Artículo 42. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a aquel en que ha sido dictada la medida, o de su ejecución, los interesados podrán solicitar razonadamente su revocatoria, suspensión o modificación por ante la SUNDDE, quien decidirá dentro los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha solicitud.

Cuando la medida preventiva no haya podido ser notificada al afectado, éste podrá oponerse a ella dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su notificación.

Guarda de Bienes

Artículo 43. En el caso de retención de bienes u otros efectos, con ocasión de la aplicación de alguna de las medidas preventivas indicadas en el presente Capítulo, la funcionaria o el funcionario actuante expedirá a la presunta infractora o el presunto infractor, la correspondiente acta de retención en la cual se especificarán las cantidades, calidad y demás menciones de lo retenido.

Dicha acta se elaborará y deberá firmarla la funcionaria o el funcionario que practicó la retención y la presunta infractora o el presunto infractor, a quien se le entregará el duplicado de la misma, el original se anexará al expediente, y el triplicado le será entregado a la persona natural o jurídica que quedará en resguardo o custodia de los bienes, según lo determine el órgano o ente competente.

Los gastos ocasionados por la retención de bienes serán pagados por el infractor o infractora, salvo que proceda su devolución en los casos previstos en esta Ley.

CAPÍTULO VI RÉGIMEN SANCIONATORIO

Infracciones

Artículo 44. Para los efectos de la presente Ley se entenderán como infracciones, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en ella, su Reglamento, y demás normas dictadas por la SUNDDE, de conformidad con lo dispuesto en el presente Capítulo.

Tipos de Sanciones

Artículo 45. Las sanciones aplicables a las infracciones de la presente Ley son las siguientes:

1. Multa, la cual será calculada sobre la base de Unidades Tributarias.
2. Suspensión temporal en el Registro Único de Personas que Desarrollan Actividades Económicas.
3. Ocupación temporal con intervención de almacenes, depósitos, industrias, comercios, transporte de bienes, por un lapso de hasta ciento ochenta (180) días.
4. Cierre temporal de almacenes, depósitos o establecimientos dedicados al comercio, conservación, almacenamiento, producción o procesamiento de bienes, por un lapso de hasta ciento ochenta (180) días.
5. Clausura de almacenes, depósitos y establecimientos dedicados al comercio, conservación, almacenamiento, producción o procesamiento de bienes.
6. Confiscación de bienes, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.
7. Revocatoria de licencias, permisos o autorizaciones, y de manera especial, los relacionados con el acceso a las divisas.

Para la imposición de las sanciones, se tomarán en cuenta los principios de equidad, proporcionalidad y racionalidad; considerándose a estos efectos la gravedad de la infracción, la dimensión del daño, los riesgos a la salud, la reincidencia y la última declaración del ejercicio fiscal anual.

Las sanciones aquí previstas no eximirán a las infractoras o los infractores sancionados, de su responsabilidad civil, penal o administrativa.

En el caso de la imposición de la sanción de cierre temporal, la infractora o el infractor continuará pagando los salarios a las trabajadoras o trabajadores y demás obligaciones laborales y de la seguridad social por el tiempo en que se mantenga la medida.

Si persiste el cierre en virtud de la contumacia del sujeto de aplicación, impidiendo la continuidad de la actividad económica en perjuicio de las trabajadoras y los trabajadores, el Ministerio del Poder Popular con competencia en el área del trabajo, aplicará los procedimientos administrativos establecidos en la legislación laboral, para impedir que se violen los derechos de las trabajadoras y los trabajadores.

La imposición de alguna de las sanciones, previstas en el presente capítulo, no impide ni menoscaba el derecho de las afectadas o los afectados de exigir a la infractora o el infractor las indemnizaciones o el resarcimiento de los daños y perjuicios que le hubiere ocasionado, conforme al ordenamiento jurídico aplicable.

La suspensión del Registro Único de Personas que Desarrollan Actividades Económicas, se realizará por un período de tres (03) meses a diez (10) años, según la gravedad del caso. Esta sanción implicará también la suspensión de las demás licencias, permisos, prohibición de acceso de divisas y autorizaciones emitidas por otros órganos y entes de la Administración Pública, por el mismo período.

Gradación de Multas

Artículo 46. A los efectos de la gradación de las multas a imponer a los sujetos de aplicación, la SUNDDE, tomará en cuenta las siguientes circunstancias.

Se considerarán circunstancias atenuantes de la multa a imponer, las siguientes:

1. El reconocimiento de la comisión del ilícito administrativo en el decurso del procedimiento de inspección o fiscalización o el procedimiento administrativo sancionatorio.
2. La iniciativa del sujeto de aplicación de subsanar el ilícito administrativo cometido.
3. El suministro de información relevante sobre la materialización de otros ilícitos vinculados o no al sujeto de aplicación.
4. Los bajos niveles de ingreso del infractor.

Se considerarán circunstancias agravantes de la multa a imponer, las siguientes:

1. La reincidencia en la comisión del ilícitos administrativo.
2. La magnitud del daño causado a la población que accede a los bienes o servicios.
3. El número de personas afectadas por la comisión del ilícito administrativo.
4. La obstaculización a las actuaciones de las autoridades competentes en el ejercicio de sus atribuciones.
5. Los altos niveles de ingreso del infractor.

Acumulación de las Sanciones de Multas

Artículo 47. Cuando el mismo sujeto de la cadena de producción, distribución o comercialización, estuviere incurso en dos o más supuestos de infracción, se le impondrá acumulativamente el monto de las multas que corresponda a cada infracción.

Liquidación de las Multas

Artículo 48. Las multas impuestas por la Superintendencia, así como los montos generados por concepto de la venta de bienes comisados o confiscados, deberán ser depositados ante cualquier oficina de la Banca Pública, en los lapsos establecidos por la SUNDDE, a nombre del Fondo de Eficiencia de la Tesorería Nacional.

A tales efectos, en el caso de multas, la SUNDDE emitirá una constancia por el cumplimiento de la sanción, una vez que el infractor consigne copia de la planilla de depósito bancario. En los casos de comiso o confiscación el depósito se hará directamente, a dicho Fondo, al momento de la transacción.

Infracciones Genéricas

Artículo 49. Serán sancionados con multa entre doscientas (200) y cinco mil (5.000) Unidades Tributarias, los sujetos que cometan las siguientes infracciones:

1. No prestar la colaboración necesaria y oportuna, a las funcionarias y los funcionarios competentes de la SUNDDE, en la verificación del cumplimiento de sus atribuciones, durante cualquiera de los procedimientos previstos en la presente Ley.
2. No suministrar información o suministrar información falsa o insuficiente, o no remitir la información requerida oportunamente a la SUNDDE.
3. No comparecer injustificadamente a las notificaciones que les hiciera la SUNDDE.
4. No cumplir las órdenes o instrucciones emanadas de la SUNDDE, o cumplirlas fuera del plazo establecido para ello.

Quien reincida en alguna de las infracciones previstas en el presente artículo, será sancionado con multa de diez mil (10.000) Unidades Tributarias, además de la sanción de cierre de almacenes, depósitos o establecimientos, hasta por noventa (90) días, atendiendo a la gravedad del incumplimiento.

Igualmente serán sancionados con multa de doscientas (200) a veinte mil (20.000) unidades tributarias quienes violen, menoscaben, desconozcan o impidan a las personas el ejercicio de los siguientes derechos:

1. El suministro de información suficiente, oportuno y veraz sobre los bienes y servicios puestos a su disposición, con especificación de los datos de interés inherentes a su elaboración, prestación, composición y contraindicaciones, que sean necesarias.
2. La promoción y protección jurídica de sus derechos y intereses económicos y sociales en las transacciones realizadas, por cualquier medio o tecnología.
3. La reposición del bien o resarcimiento del daño sufrido en los términos establecidos en la presente ley.
4. La protección contra la publicidad o propaganda falsa, engañosa, subliminal o métodos coercitivos, que induzca al consumismo o contraríen los derechos de las personas en los términos de esta Ley.
5. A no recibir trato discriminatorio por los proveedores o proveedoras de los bienes y servicios.
6. A la protección en los contratos de adhesión que sean desventajosos o lesionen sus derechos o intereses.
7. A la protección en las operaciones a crédito.
8. A retirar o desistir de la denuncia y la conciliación en los asuntos de su interés, siempre que no se afecten los intereses colectivos.
9. A la disposición y disfrute de los bienes y servicios, de forma continua, regular, eficaz, eficiente e ininterrumpida.
10. A los demás derechos que la Constitución de la República y la normativa vigente establezcan, inherentes al acceso de las personas a los bienes y servicios.

Expendio de Alimentos o Bienes Vencidos

Artículo 50. Quien venda productos alimenticios o bienes vencidos o en mal estado, será sancionado con multa de doscientas (200) a diez mil unidades tributarias (10.000) Unidades Tributarias, sin menoscabo de las sanciones penales a que hubiera lugar.

Adicionalmente la SUNDDE podrá imponer la sanción de suspensión del Registro Único, en los términos previstos en la presente Ley y desarrollados en su Reglamento.

Especulación

Artículo 51. De conformidad con el artículo 114 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, quienes vendan bienes o presten servicios a precios superiores a los fijados o determinados por la SUNDDE, serán sancionados por vía judicial con prisión de ocho (08) a diez (10) años.

Igualmente serán sancionados con ocupación temporal del almacén, depósito, unidad productiva o establecimiento, hasta por ciento ochenta (180) días, más multa de un mil (1.000) a cincuenta mil (50.000) Unidades Tributarias.

La misma sanción será aplicable a quienes vendan bienes o presten servicios a precios superiores a los que hubieren informado a la SUNDDE.

La reincidencia en la infracción establecida en el presente artículo será sancionada con la clausura de los almacenes, depósitos o establecimientos del sujeto infractor, así como la suspensión del RUPDAE, en los términos previstos en la presente Ley y su Reglamento.

Importación de Bienes Nocivos para la Salud

Artículo 52. Quien importe o comercialice bienes declarados nocivos para la salud y de prohibido consumo, será sancionado con prisión de seis (06) a ocho (08) años.

Con igual pena, aumentada de un tercio a la mitad, será sancionado el funcionario o la funcionaria que autorice tal importación o comercialización.

Quien venda o exhiba para su venta, alimentos, bebidas o medicamentos cuya fecha de consumo haya expirado o caducado, será penado con prisión de uno (01) años a tres (03) años.

Adicionalmente la SUNDDE podrá imponer la sanción de suspensión del Registro Único, en los términos previstos en la presente Ley y su Reglamento.

Alteración Fraudulenta

Artículo 53. Quienes alteren la calidad de los bienes, o desmejoren la calidad de los servicios regulados, o destruya los bienes o los instrumentos necesarios para su producción o distribución, en detrimento de la población, con la finalidad de alterar las condiciones de oferta y demanda en el mercado nacional, serán sancionados por vía judicial con prisión de cinco (05) a diez (10) años.

Igualmente serán sancionados por la SUNDDE con ocupación temporal del inmueble hasta por ciento ochenta (180) días, más multa de quinientas (500) a diez mil (10.000) Unidades Tributarias.

Adicionalmente la SUNDDE podrá imponer la sanción de suspensión del Registro Único, en los términos previstos en la presente Ley y desarrollados en su Reglamento.

Acaparamiento

Artículo 54. Los sujetos de aplicación de la presente Ley que restrinjan la oferta, circulación o distribución de bienes regulados por la SUNDDE, retengan los mismos, con o sin ocultamiento, para provocar escasez o distorsiones en sus precios, serán sancionados por vía judicial con prisión de ocho (08) a diez (10) años.

Igualmente serán sancionados con multa de un mil (1.000) a cincuenta mil (50.000) Unidades Tributarias, y con la ocupación temporal del establecimiento hasta por ciento ochenta (180) días.

La reincidencia en la infracción establecida en el presente artículo será sancionada con clausura de los almacenes,

depósitos o establecimientos del sujeto infractor y la suspensión del RUPDAE, en los términos previstos en la presente Ley y desarrollados en su Reglamento.

Boicot

Artículo 55. Quienes conjunta o separadamente, desarrollen o lleven a cabo acciones, incurran en omisiones que impidan de manera directa o indirecta la producción, fabricación, importación, acopio, transporte, distribución y comercialización de bienes, así como la prestación de servicios regulados por la SUNDDE, serán sancionados por vía judicial con prisión de diez (10) a doce (12) años. Igualmente serán sancionados con multa de mil (1000) a cincuenta mil unidades tributarias (50.000) Unidades Tributarias y ocupación temporal hasta por ciento ochenta (180) días.

La reincidencia en la infracción establecida en el presente artículo será sancionada, con clausura de los almacenes, depósitos o establecimientos del sujeto infractor y la suspensión del RUPDAE, en los términos previstos en la presente Ley y desarrollados en su reglamento.

Desestabilización de la Economía

Artículo 56. Cuando el boicot, acaparamiento, especulación, contrabando de extracción, usura, cartelización u otros delitos conexos, procuren la desestabilización de la economía; la alteración de la paz y atenten contra la seguridad de la Nación, las penas contempladas se aplicarán en su límite máximo, igualmente, se procederá a la confiscación de los bienes, conforme a lo previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Reventa Productos de Primera Necesidad

Artículo 57. Quien compre productos declarados de primera necesidad, con fines de lucro, para revenderlos por precios superiores a los establecidos por la SUNDDE, será sancionado con multa de doscientas (200) a diez mil (10.000) Unidades Tributarias y comiso de los productos.

Adicionalmente la SUNDDE, podrá imponer la sanción de suspensión del Registro Único, en los términos previstos en la presente Ley y desarrollados en su reglamento.

Condicionamiento

Artículo 58. Quienes condicionen la venta de bienes o la prestación de servicios regulados por la SUNDDE, serán sancionados por vía judicial con prisión de dos (02) a seis (06) años.

Igualmente serán sancionados con multa de quinientas (500) a diez mil (10.000) Unidades Tributarias.

La reincidencia será sancionada con la ocupación temporal del inmueble correspondiente hasta por noventa (90) días.

Adicionalmente la SUNDDE, podrá imponer la sanción de suspensión del Registro único, en los términos previstos en la presente Ley y desarrollados en su reglamento.

Contrabando de Extracción

Artículo 59. Incurrir en delito de contrabando de extracción, y será castigado con pena de prisión de diez (10) a catorce (14) años, quien mediante actos u omisiones, desvíe los bienes declarados de primera necesidad, del destino original autorizado por el órgano o ente competente, así como quien intente extraer del territorio nacional los bienes regulados por la SUNDDE, cuando su comercialización se haya circunscrito al territorio nacional.

El delito de contrabando de extracción se comprueba, cuando el poseedor de los bienes señalados en este artículo no pueda

presentar, a la autoridad competente, la documentación comprobatoria del cumplimiento de todas las disposiciones legales referidas a la movilización y control de dichos bienes.

En todo caso, una vez comprobado el delito se procederá al comiso del medio de transporte utilizado así como de la mercancía o productos correspondiente.

Usura

Artículo 60. Quien por medio de un acuerdo o convenio, cualquiera que sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disminuirla, obtenga para sí o para un tercero, directa o indirectamente, una prestación que implique una ventaja notoriamente desproporcionada a la contraprestación que por su parte realiza, incurrirá en delito de usura y será sancionado con prisión de cuatro (04) a seis (6) años.

A los propietarios de locales comerciales que fijen cánones de arrendamiento superiores a los límites establecidos por la SUNDDE, así como otras erogaciones no autorizadas, que violenten el principio de proporcionalidad y equilibrio entre las partes contratantes, se le aplicará la pena contemplada en este artículo, así como la reducción del canon de arrendamiento y eliminación de otras erogaciones, a los límites establecidos por la SUNDDE.

En la misma pena incurrirá quien en operaciones de crédito o financiamiento, obtenga a título de intereses, comisiones o recargos de servicio, una cantidad por encima de las tasas máximas respectivas fijadas o permitidas por el Banco Central de Venezuela.

Adicionalmente la SUNDDE podrá imponer la sanción de suspensión del Registro Único, en los términos previstos en la presente Ley y desarrollados en su reglamento.

Usura en operaciones de financiamiento

Artículo 61. Quien en las operaciones de venta a crédito de bienes, o servicios de financiamiento para tales operaciones, obtenga a título de intereses, comisiones o recargos, cualquier cantidad por encima de los máximos que sean fijados o permitidos por el Banco Central de Venezuela en atención a las condiciones existentes en el mercado financiero nacional, incurrirá en delito de usura, y será sancionado con pena de prisión de cuatro (04) a seis (6) años.

Igualmente la SUNDDE, podrá imponer la sanción de suspensión del Registro Único, en los términos previstos en la presente Ley y desarrollados en su reglamento.

Alteración en Bienes y Servicios

Artículo 62. La proveedora o el proveedor que modifique o altere la calidad, cantidad, peso o medida de los bienes o calidad de los servicios, en perjuicio de las personas, será sancionado con prisión de seis (06) meses a dos (02) años.

Adicionalmente la SUNDDE, podrá imponer la sanción de suspensión del Registro Único, en los términos previstos en la presente Ley y desarrollados en su reglamento.

Alteración Fraudulenta de Precios

Artículo 63. Quien difunda por cualquier medio, noticias falsas, emplee violencia, amenaza, engaño o cualquier otra maquinación para alterar los precios de los bienes o servicios, será sancionado con prisión de dos (02) a seis (06) años.

Corrupción entre Particulares

Artículo 64. Quien por sí o por persona interpuesta prometa, ofrezca o conceda a directivos, administradores, empleados o

colaboradores de empresas, sociedades, asociaciones, fundaciones u organizaciones, un beneficio o ventaja de cualquier naturaleza, para que le favorezca a él o a un tercero frente a otros, incumpliendo sus obligaciones en la adquisición o venta de mercancías o en la prestación de servicios, será castigado con la pena de prisión de dos (02) a seis (06) años.

Con la misma pena será castigado el directivo, administrador, empleado o colaborador, que por sí o por persona interpuesta, reciba, solicite o acepte dicho beneficio o ventaja.

Adicionalmente la SUNDDE, podrá imponer la sanción de suspensión del Registro Único, en los términos previstos en la presente Ley y desarrollados en su Reglamento.

Circunstancias Agravantes y Atenuantes

Artículo 65. Sin perjuicio de lo contemplado en el Código Penal, se consideran circunstancias agravantes que aumentan la pena de un tercio a la mitad, las siguientes:

- 1) Sean cometidas por funcionaria o funcionario en el curso o con motivo de su actividad funcional.
- 2) Sean cometidos abusando de la posición de dominio en un determinado mercado.
- 3) Sean cometidos en circunstancias de escasez, desastre, alarma pública o calamidad.
- 4) Ocasionen grave daño a la colectividad.
- 5) Creen zozobra o pánico en la colectividad.
- 6) Afecte a múltiples víctimas.
- 7) Sean cometidos al amparo de una empresa o corporación, o grupos de empresas o corporaciones.
- 8) Sean cometidos utilizando mecanismos para ocultar o evadir su responsabilidad ante los hechos, que obliguen a las autoridades utilizar medios especiales para levantar el velo corporativo.
- 9) Sean cometidos utilizando para ello operaciones fraudulentas o ficticias.

Sin perjuicios de las contempladas en el Código Penal se consideraran circunstancias atenuantes que reduce la pena de un tercio a la mitad, las siguientes:

- 1) Haber confesado la infracción a las autoridades competentes.
- 2) Haber colaborado en la investigación del hecho punible aportando pruebas, en cualquier momento del proceso, que fueran nuevas y decisivas para esclarecer las responsabilidades penales que emanen de los hechos.
- 3) Haber procedido en cualquier momento del procedimiento a reparar o disminuir el daño causado por el delito, con anterioridad al acto conclusivo correspondiente.
- 4) Haber establecido, antes del comienzo del juicio oral, medidas eficaces para prevenir y descubrir los delitos que en el futuro pudieran cometerse con los medios o bajo la cobertura de la persona jurídica.

Responsabilidad Penal

Artículo 66. Los socios, así como los miembros de los órganos de dirección, administración, gestión y vigilancia de las personas jurídicas, serán personalmente responsables cuando se demuestre que los delitos establecidos en este capítulo fueron cometidos con su conocimiento o aprobación.

Remisión Legal

Artículo 67. El conocimiento de los delitos previstos en la presente Ley, corresponde a la jurisdicción penal ordinaria, de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Procesal Penal. Lo no previsto en este Capítulo, se regirá por lo establecido en el ordenamiento jurídico penal vigente.

CAPÍTULO VII

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

Órgano competente

Artículo 68. Corresponde a la Intendencia respectiva imponer las sanciones administrativas que deriven de la transgresión a las disposiciones de esta Ley.

Apertura

Artículo 69. Cuando el sujeto de esta Ley manifieste inconformidad con la sanción impuesta, podrá solicitar la aplicación del procedimiento administrativo establecido en el presente capítulo, debiendo, la funcionaria o funcionario competente ordenar su apertura.

Inicio y Notificación

Artículo 70. Efectuada la apertura del procedimiento la funcionaria o el funcionario competente ordenará la notificación a aquellas personas a que hubiera lugar, para dar inicio al procedimiento.

Audiencia de Descargos

Artículo 71. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al de la notificación referida en el artículo anterior, se fijará mediante auto expreso el día y hora para que tenga lugar la audiencia de descargos, dentro de un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles siguientes.

En la audiencia de descargos, la presunta infractora o el presunto infractor podrá, bajo fe de juramento, presentar sus defensas, negar o admitir los hechos que se le atribuyen de manera escrita u oral, y promover y exhibir las pruebas que estime pertinentes.

De la audiencia de descargos se levantará acta en la cual se expresen los argumentos de defensa expuestos por la presunta infractora o el presunto infractor, así como cualquier incidencia ocurrida durante la audiencia.

Acta de Conformidad

Artículo 72. Si durante la audiencia de descargos la funcionaria o el funcionario competente para conocer del asunto, sobre la base de los argumentos expuestos por la presunta infractora o el presunto infractor, o de las pruebas exhibidas por éste, estimase que los hechos o circunstancias no revisten carácter ilícito o no le fueren imputables, se levantará Acta de Conformidad, la cual podrá extenderse en presencia del interesado o su representante, o enviarse por correo público o privado con acuse de recibo.

Dicha Acta de Conformidad pondrá fin al procedimiento.

Aceptación de los Hechos

Artículo 73. Si en la audiencia de descargos la presunta infractora o el presunto infractor aceptare todos los hechos que le son imputados, se tendrá como atenuante, y la funcionaria o el funcionario competente para conocer del asunto procederá a dejar constancia de ello, y se emitirá el acto conclusivo en el cual se impondrán las sanciones a que hubiere lugar conforme a lo previsto en la presente Ley.

El acto conclusivo dictado conforme lo establecido en el presente artículo pondrá fin al procedimiento.

Descargo Parcial

Artículo 74. Cuando de la audiencia de descargos resulte la admisión parcial de los hechos o, la funcionaria o funcionario competente declare la conformidad parcial sobre algunos de ellos, procederá a emitir un acta de descargo parcial, en la cual diferenciará con claridad los hechos reconocidos por la presunta infractora o el presunto infractor, así como aquellos respecto de los cuales declara su inconformidad.

En el acta de descargo parcial se declarará la terminación del procedimiento respecto de los hechos reconocidos y de aquellos sobre los cuales se hubiere declarado la conformidad.

Los hechos no reconocidos continuarán el procedimiento conforme el artículo siguiente.

Lapso Probatorio

Artículo 75. Cuando no haya concluido el procedimiento en la audiencia, se iniciará al día siguiente, un lapso de cinco (5) días hábiles para la evacuación de las pruebas que hayan sido promovidas en la misma, o cualquier otra que considere pertinente la persona objeto del procedimiento.

La funcionaria o el funcionario competente podrá acordar una única prórroga de hasta diez (10) días hábiles más el término de la distancia, en aquellos casos de especial complejidad, a fin de que puedan practicarse otras pruebas o ensayos que juzgue conveniente.

Vencido el plazo a que refiere el encabezado del presente artículo, o el de su prórroga, de ser el caso, el funcionario o funcionaria actuante podrá ordenar la preparación o evacuación de cualquier otra prueba, que considere necesaria para el mejor esclarecimiento de los hechos.

En los asuntos de mero derecho se prescindirá del lapso probatorio dispuesto en el presente artículo, de oficio o a petición de parte.

Reglas Sobre Pruebas

Artículo 76. En el procedimiento establecido en el presente Capítulo, podrán invocarse todos los medios de prueba, observando en particular las siguientes reglas:

1. Sólo podrán solicitarse experticias para la comprobación o apreciación de hechos que exijan conocimientos técnicos o científicos especializados. A tal efecto deberá indicarse con toda precisión los hechos y elementos objeto de experticia.
2. Para la designación de expertos, se preferirá la designación de un experto único por consenso entre el órgano actuante y la interesada o el interesado, pero de no ser ello posible, cada parte designará un experto y convendrán la designación de un tercer experto de una terna propuesta por el órgano competente.

Los costos de la experticia incluyendo los honorarios del experto o los expertos, según sea el caso, correrán por cuenta de la parte que la solicite.

3. No se valorarán las pruebas manifiestamente impertinentes o ilegales, las cuales deberán rechazarse al decidirse el acto o recurso que corresponda.
4. Cuando se trate de pruebas de laboratorio, el órgano competente notificará a los interesados, con antelación suficiente, el inicio de las acciones necesarias para la realización de las pruebas de laboratorio que hubieren sido admitidas.

En la notificación se indicará, lugar, fecha y hora en que se practicará la prueba, con la advertencia, en su caso, de que el interesado pueda nombrar técnicos que le asistan. En este supuesto, la funcionaria o el funcionario podrá extender los plazos dependiendo de la complejidad de la prueba.

Cuando se requiera la realización de ensayos, pruebas, inspecciones de productos o servicios, según sea el caso, para la comprobación de las infracciones, las inspecciones o tomas de muestras podrán practicarse en los centros de producción, en los establecimientos dedicados a la comercialización de bienes o a la prestación de servicio y en los recintos aduanales y almacenes privados de acopio o de bienes.

A tal efecto, los responsables de dichos lugares deberán prestar la colaboración necesaria a los fines de la realización de éstas.

Aseguramiento de la decisión

Artículo 77. En cualquier grado y estado del procedimiento, la funcionaria o el funcionario que conozca del respectivo asunto podrá decretar las medidas preventivas establecidas en el Capítulo anterior cuando, a su juicio, exista un riesgo fundado de que la decisión que resuelva dicho asunto no pueda realizarse.

Así mismo, podrá decretar la revocatoria, suspensión o modificación de las medidas preventivas que hubieren sido dictadas cuando, a su juicio, hayan desaparecido las condiciones que justificaron su procedencia y el levantamiento o modificación de la medida no pudiere afectar la ejecución de la decisión que fuere dictada.

Terminación del Procedimiento

Artículo 78. Vencido el plazo establecido para el lapso probatorio, la funcionaria o el funcionario competente dispondrá de un plazo de diez (10) días continuos para emitir la decisión, prorrogable por diez (10) días más, cuando la complejidad del asunto lo requiera.

Acto Conclusivo

Artículo 79. Terminado el procedimiento el funcionario competente dictará la decisión mediante un acto redactado en términos claros, precisos y lacónicos, sin necesidad de narrativa, ni transcripciones de actas, ni documentos que consten en el expediente, y en el cual deberá indicarse:

1. Lugar y fecha de emisión.
2. Identificación de las partes en el procedimiento.
3. Hechos u omisiones constatados, bienes objeto del procedimiento y métodos aplicados en la inspección o fiscalización.
4. Hechos reconocidos parcialmente, si fuere el caso.
5. Apreciación de las pruebas y de las defensas alegadas.
6. Fundamentos de la decisión.
7. Sanciones que correspondan, según los casos.
8. Recursos que correspondan contra el acto.
9. Identificación y firma autógrafa del funcionario competente que emite el acto, con indicación del carácter con que actúa.

Si del procedimiento se evidenciaran elementos que presupongan la existencia de la comisión de delitos de orden público, el acto conclusivo indicará tal circunstancia, y el funcionario actuante ordenará la remisión de una copia certificada del expediente al Ministerio Público.

Ejecución Voluntaria de la Sanción

Artículo 80. Los actos administrativos dictados por la funcionaria o el funcionario competente, que recaigan sobre particulares, deberán cumplirse de manera voluntaria dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

Notificación de Multas

Artículo 81. En los casos de multa, se acompañará la notificación con la correspondiente planilla de liquidación, a fin de que la infractora o el infractor proceda a pagar dentro de los quince (15) días continuos, contados a partir de la fecha de notificación. Transcurrido dicho lapso sin que la multa fuere pagada, la planilla de liquidación tendrá fuerza ejecutiva.

A partir del día siguiente del vencimiento del lapso para que el infractor o infractora dé cumplimiento a la sanción impuesta, comenzarán a causarse intereses de mora, calculados sobre la base de la tasa máxima para las operaciones activas que determine el Banco Central de Venezuela.

La SUNDDE tramitará de forma inmediata al incumplimiento de la sanción, el cobro judicial de las multas no pagadas por los sujetos de aplicación, a través del procedimiento breve previsto en la ley que regula la jurisdicción contencioso administrativa.

Ejecución Forzosa

Artículo 82. Cuando la ejecución voluntaria a que refiere el artículo anterior no se realizare, la SUNDDE procederá a su ejecución forzosa.

Cuando la decisión declare la sanción de comiso y éste haya sido ejecutado previamente como medida preventiva, se considerará que ha operado la ejecución del acto, sin que sea necesario ordenar nuevamente su ejecución.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Se suprime la Superintendencia de Costos y Precios Justos creada en la Ley de Costos y Precios Justos, de fecha 18 de julio de 2011, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.715 de la misma fecha.

Segunda. Se suprime el Instituto para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios, creada en la Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios, de fecha Primero de febrero de 2010, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.358 de la misma fecha.

Tercera. La Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socio Económicos, iniciará sus actividades y funcionamiento inmediatamente a la entrada en vigencia del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley; en consecuencia, los bienes, el personal y los procedimientos en curso, tanto de la Superintendencia de Costos y Precios Justos, como del Instituto para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios, serán trasladados a la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socio Económicos, cuya administración transitoria estará a cargo de una Junta Ad-Hoc, designada por el ciudadano Presidente de la República, que simultáneamente funcionará como Junta Liquidadora de la Superintendencia de Control y Precios Justos, y del Instituto para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios.

Cuarta. El Ejecutivo Nacional reglamentará la presente Ley, dentro de los ciento ochenta (180) días, contados a partir de su entrada en vigencia.

Quinta. Las actuaciones procedimentales iniciadas durante el funcionamiento de la Superintendencia de Costos y Precios Justos, y del Instituto para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios, conservan plena validez, debiendo aplicarse de manera inmediata para lo que reste de procedimiento en curso, lo establecido en la presente Ley.

Sexta. Los trámites rutinarios de la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socio Económicos, agotarán el inventario documental de papelería, que sean de la Superintendencia de Costos y Precios Justos, y del Instituto para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios, y su renovación se hará progresivamente en un plazo que no excederá de un (1) año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Séptima. La Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socio Económicos, dentro de los noventa (90) días siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, dictará la normativa correspondiente a los trámites administrativos, así como el establecimiento de las autorizaciones, permisos o licencias que deban solicitar los sujetos de aplicación, para adecuarse a la nueva regulación de la materia.

Octava. Una vez haya entrado en funcionamiento el Registro Único de Personas que Desarrollen Actividades Económicas, las personas naturales y jurídicas sujetos de aplicación de esta Ley, tendrán un lapso de ciento ochenta (180) días para inscribirse, cumpliendo con los parámetros establecidos por la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socio Económicos. En dicho lapso, los sujetos de la presente Ley continuarán ejerciendo su actividad económica conforme a las disposiciones establecidas en la misma.

Novena. La Vicepresidencia Económica de Gobierno conjuntamente con la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socio Económicos, deberá en un lapso no mayor de dos (2) años, establecer los lineamientos, elaborar y ejecutar un plan, para interconectar todas las plataformas tecnológicas existentes en los registros y bases de datos relacionados con esta materia, que manejen los órganos y entes de la Administración Pública.

Décima. El Ejecutivo Nacional incluirá en las Leyes de Presupuesto Anuales, a partir del año inmediatamente siguiente a la sanción de esta Ley, los recursos necesarios para el funcionamiento de los órganos, entidades y programas aquí previstos.

Décima Primera. Los precios justos alcanzados con motivo de la ofensiva económica desplegada por el Presidente de la República, mantendrán su vigencia hasta que la SUNDDE determine el precio conforme a las normas acá previstas.

Décima Segunda. Los cánones de arrendamiento justos a los que se refiere la presente Ley serán establecidos mediante Decreto de la Presidencia de la República atendiendo las recomendaciones de la SUNDDE hasta que ésta establezca los criterios para su fijación.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera. Se deroga la Ley de Costos y Precios Justos, del 18 de julio de 2011, publicada en Gaceta Oficial N° 39.715 y las demás normas que colidan con la presente Ley.

Segunda. Se derogan la Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios, del Primero. de febrero de 2010, publicada en Gaceta Oficial N° 39.358 y las demás normas que colidan con la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley entrará en vigencia una vez sancionado y publicado en Gaceta Oficial.

Dado en Caracas, a los veintidós días del mes de noviembre de dos mil trece. Años 203° de la Independencia, 154° de la Federación y 14° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)



NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSEERAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno
(L.S.)

WILMER OMAR BARRIENTOS FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para las Relaciones Interiores,
Justicia y Paz
(L.S.)

MIGUEL EDUARDO RODRÍGUEZ TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder
Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

ELÍAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Finanzas
(L.S.)

NELSON JOSÉ MERENTES DÍAZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Industrias
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ANDRÉS GUILLERMO IZARRA GARCÍA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

YVÁN EDUARDO GIL PINTO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

PEDRO ENRIQUE CALZADILLA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

MARYANN DEL CARMEN HANSON FLORES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

FRANCISCO ALEJANDRO ARMADA PÉREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARÍA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Terrestre
(L.S.)

HAIMAN EL TROUDI DOUWARA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Acuático y Aéreo
(L.S.)

HEBERT JOSUE GARCÍA PLAZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo y Minería
(L.S.)

RAFAEL DARÍO RAMÍREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

MIGUEL LEONARDO RODRIGUEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Innovación
(L.S.)

MANUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ MELÉNDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

DELCEY ELOINA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Comunas y los Movimientos Sociales
(L.S.)

REINALDO ANTONIO ITURRIZA LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

FÉLIX RAMÓN OSORIO GUZMÁN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

FIDEL ERNESTO BARBARITO HERNÁNDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

ALEJANDRA BENÍTEZ ROMERO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

ALOHA JOSELYN NÚÑEZ GUTIÉRREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

ANDREÍNA TARAZÓN BOLÍVAR

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
Para la Energía Eléctrica
(L.S.)

JESSE ALONSO CHACÓN ESCAMILLO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Juventud
(L.S.)

HÉCTOR VICENTE RODRÍGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARÍA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Transformación Revolucionaria
de la Gran Caracas
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Región Estratégica de Desarrollo
Integral Central
(L.S.)

LUIS ALFREDO MOTTA DOMÍNGUEZ

Refrendado
La Ministra de Estado para
la Región Estratégica de Desarrollo
Integral Occidental
(L.S.)

ISIS TATIANA OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
La Ministra de Estado para
la Región Estratégica de Desarrollo
Integral Los Llanos
(L.S.)

NANCY EVARISTA PEREZ SIERRA

Refrendado
La Ministra de Estado para
la Región Estratégica de Desarrollo
Integral Oriental
(L.S.)

MARIA PILAR HERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Región Estratégica de Desarrollo
Integral Guayana
(L.S.)

CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
La Ministra de Estado para
la Región Estratégica de Desarrollo
Integral de la Zona Marítima
y Espacios Insulares
(L.S.)

MARLENE YADIRA CÓRDOVA DE PIERUZZI

Refrendado
El Ministro de Estado para la Región
Estratégica de Desarrollo Integral
Los Andes
(L.S.)

CELSE ENRIQUE CANELONES GUEVARA

Decreto N° 748

22 de enero de 2014

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la patria venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del país y del colectivo, por mandato del pueblo de conformidad con lo establecido en el artículo 226, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los numerales 2, 11 y 20 del artículo 236 *ejusdem*, concatenado con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 117, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública y el artículo 118 *ibidem*, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que para el cumplimiento de los fines del Estado, el Ejecutivo Nacional debe adaptar su estructura organizativa a las nuevas directrices y políticas de orden social, para lo cual se impone la necesidad de realizar cambios pertinentes que procuren la satisfacción de los intereses colectivos,

CONSIDERANDO

Que es potestad del Ejecutivo Nacional, la organización de la Administración Pública Nacional, en sus niveles Central y Descentralizado, atendiendo al principio de competencia de los órganos de la Administración Pública, y en observancia a las competencias materiales que corresponden a cada uno de sus órganos y entes,

CONSIDERANDO

Que el Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, es el órgano rector encargado de la dirección estratégica de la Educación Superior Venezolana. Como tal, ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación Superior y le corresponde la formulación, adopción, seguimiento y evaluación de las políticas y acciones dirigidas a garantizar una educación superior de calidad para todas y todos, que se constituya en factor estratégico para el fortalecimiento del Poder Popular y la construcción de una sociedad socialista, democrática, participativa y protagónica,

CONSIDERANDO

Que la **Fundación Gran Mariscal de Ayacucho (FUNDAYACUCHO)**, se creó con el objetivo primordial de contribuir en la formación de profesionales capaces de incorporarse a los planes de desarrollo del país, en la actualidad la meta de esta Fundación es la de promover la formación y la capacitación de talento humano en la población de menores recursos económicos, y atenuar las marcadas asimetrías entre la región capital y el interior del país, mediante la democratización del ingreso a la Educación Superior por medio de la asistencia económica, para realizar estudios de pre-grado y post-grado en el país o en el exterior,

CONSIDERANDO

Que la Administración Pública Nacional debe optimizar la funcionalidad y aumentar la eficiencia en el cumplimiento del objeto de la **Fundación Gran Mariscal de Ayacucho**

(FUNDAYACUCHO), mediante su adscripción al órgano Ministerial rector al servicio del Poder Popular, que impulsa y regula, con visión estratégica, el desarrollo y transformación de la Educación Superior Venezolana para garantizar el derecho de las venezolanas y venezolanos a la participación en la generación y socialización del conocimiento.

DECRETO

Artículo 1º. Se adscribe al Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria la **FUNDACIÓN GRAN MARISCAL DE AYACUCHO (FUNDAYACUCHO)**, cuya creación fue autorizada mediante Decreto Nº 1000 de fecha 1º de julio de 1975, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 30.738 de fecha 9 de julio de 1975, reformado mediante Decreto Nº 1.332 de fecha 16 de diciembre de 1975, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 30.873 de la misma fecha y posteriormente derogados, mediante Decreto Nº 6.605 de fecha 20 de enero de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.102 de fecha 20 de enero de 2009, el cual rige actualmente, cuya Acta Constitutiva y Estatutos se encuentran debidamente inscritos por ante la entonces Oficina Subalterna del Primer Circuito de Registro del Departamento Libertador del Distrito Federal, (hoy denominado Registro Público del Primer Circuito del Municipio Libertador del Distrito Capital) en fecha 22 de julio de 1975, bajo el Nº 13, folio 61, tomo 22, Protocolo Primero, cuya reforma consta en documento inscrito por ante la misma Oficina de Registro en fecha 04 de octubre de 1985, bajo Nº 43, tomo 5, Protocolo Primero, y siendo su última reforma inscrita en la misma Oficina de Registro en fecha 11 de octubre de 2010, quedando Registrada bajo el Nº 1, folio 1, del tomo 39 del protocolo de transcripción del año 2010.

Artículo 2º. La variación de adscripción a que se refiere el artículo anterior, será incluida en la futura reforma del Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional.

Artículo 3º. El Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, realizará todos los trámites necesarios para protocolizar la reforma del Acta Constitutiva Estatutaria de la **FUNDACIÓN GRAN MARISCAL DE AYACUCHO (FUNDAYACUCHO)**, por ante el Registro Público correspondiente, a los fines de adaptarlas a lo previsto en el presente Decreto, y velará porque se haga efectiva su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 111 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

Artículo 4º. Los Ministros del Poder Popular para la Educación Universitaria y Ciencia, Tecnología e Innovación, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Artículo 5º. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los veintidós días del mes de enero de dos mil catorce. Años 203º de la Independencia, 154º de la Federación y 14º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)



NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno
(L.S.)

HUGO CÉSAR CABEZAS BRACAMONTE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para las Relaciones Interiores,
Justicia y Paz
(L.S.)

MIGUEL EDUARDO RODRÍGUEZ TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder
Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

ELÍAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Economía, Finanzas y Banca Pública
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

JOSÉ SALAMAT KHAN FERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Industrias
(L.S.)

WILMER OMAR BARRIENTOS FERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ANDRÉS GUILLERMO IZARRA GARCÍA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

YVÁN EDUARDO GIL PINTO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

HÉCTOR VICENTE RODRÍGUEZ CASTRO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

FRANCISCO ALEJANDRO ARMADA PÉREZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

JESÚS RAFAEL MARTÍNEZ BARRIOS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Terrestre
(L.S.)
HAIMAN EL TROUDI DOUWARA

Refrendado
EL Ministro del Poder Popular para
Transporte Acuático y Aéreo
(L.S.)
HEBERT JOSUE GARCÍA PLAZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)
RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo y Minería
(L.S.)
RAFAEL DARÍO RAMÍREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)
MIGUEL LEONARDO RODRIGUEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Innovación
(L.S.)
MANUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ MELÉNDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)
DELCY ELOINA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Comunas y los Movimientos Sociales
(L.S.)
REINALDO ANTONIO ITURRIZA LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)
FÉLIX RAMÓN OSORIO GUZMÁN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)
FIDEL ERNESTO BARBARITO HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)
ANTONIO ENRIQUE ÁLVAREZ CISNEROS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)
ALOHA JOSELYN NÚÑEZ GUTIÉRREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)
ANDREÍNA TARAZÓN BOLÍVAR

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
Para la Energía Eléctrica
(L.S.)
JESSE ALONSO CHACÓN ESCAMILLO

Refrendado
EL Ministro del Poder Popular
para la Juventud
(L.S.)
VÍCTOR JOSÉ CLARK BOSCÁN

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)
MARÍA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Transformación Revolucionaria
de la Gran Caracas
(L.S.)
ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Región Estratégica de Desarrollo
Integral Central
(L.S.)
LUIS ALFREDO MOTTA DOMÍNGUEZ

Refrendado
La Ministra de Estado para
la Región Estratégica de Desarrollo
Integral Occidental
(L.S.)
ISIS TATIANA OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
La Ministra de Estado para
la Región Estratégica de Desarrollo
Integral Los Llanos
(L.S.)
NANCY EVARISTA PEREZ SIERRA

Refrendado
La Ministra de Estado para
la Región Estratégica de Desarrollo
Integral Oriental
(L.S.)
MARIA PILAR HERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Región Estratégica de Desarrollo
Integral Guayana
(L.S.)
CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
La Ministra de Estado para
la Región Estratégica de Desarrollo
Integral de la Zona Marítima
y Espacios Insulares
(L.S.)
MARLENE YADIRA CÓRDOVA DE PIERUZZI

Refrendado
El Ministro de Estado para la Región
Estratégica de Desarrollo Integral
Los Andes
(L.S.)
CELSE ENRIQUE CANELONES GUEVARA

Decreto N° 749

23 de enero de 2014

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la patria venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del país y del colectivo, por mandato del pueblo de conformidad con lo establecido en el artículo 226, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 2 y 16 del artículo 236 *ejusdem*, concatenado con en el artículo 46 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con

los artículos 4º, 18, 19 y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, y con lo previsto en el artículo 2º del Decreto N° 9.446, que dicta el Reglamento Orgánico del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional.

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSEERAT
Vicepresidente Ejecutivo de la República

Por delegación del Presidente de la República Nicolás Maduro Moros, según Decreto N° 9.402 de fecha 11 de Marzo de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.126 de fecha 171 de Marzo de 2013.

DECRETA

Artículo 1º. Nombro al ciudadano **MANUEL GREGORIO BERNAL MARTÍNEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-6.976.131, **DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO BOLIVARIANO DE INTELIGENCIA NACIONAL (SEBIN)**, adscrito a la Vicepresidencia de la República, con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 2º. El presente Decreto entrará en vigencia a partir del 10 de enero de 2014.

Dado en Caracas, a los veintitrés días del mes de enero de dos mil catorce. Años 203º de la Independencia, 154º de la Federación y 14º de la Revolución Bolivariana.

Ejécútese,
 (L.S.)



JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSEERAT

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
 CORPORACIÓN DE DESARROLLO JACINTO LARA, CORPOLARA. PRESIDENCIA
 PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 022/2013

Barquisimeto, 22 de Octubre de 2013
 Años 203º, 154º y 14º

El **Presidente** de la Corporación de Desarrollo Jacinto Lara, CORPOLARA, ciudadano **LUÍS RAMÓN REYES REYES**, designado mediante Resolución N° 047 de fecha 09 de septiembre de 2013, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.247 de fecha 10 de septiembre de 2013. En ejercicio de la atribución conferida en el numeral 5 del artículo 11 del Decreto N° 8.800 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Creación de la Corporación de Desarrollo Jacinto Lara CORPOLARA, de fecha 14 de febrero de 2012, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.874, de fecha 1º de marzo de 2012, en concordancia con lo establecido en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y el numeral 5 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

CONSIDERANDO

Que en el marco de los compromisos suscritos en el Gobierno de Calle en el estado Lara para el año 2013, Corpolara y el Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat, propusieron la ejecución de los acuerdos 3 y 4, los cuales están relacionados con vivienda y hábitat Barrio Nuevo Barrio Tricolor en las comunidades Jacinto Lara, La Veguita y La Sábila de esta entidad.

CONSIDERANDO

Que en fecha 21 de octubre de 2013, mediante Punto de Cuenta N° OPE-004-2013, la máxima autoridad jerárquica de Corpolara, aprobó la propuesta operativa para la ejecución del Proyecto Barrio Nuevo Barrio Tricolor y en consecuencia la creación de su estructura organizativa que la conformara en lo adelante.

RESUELVE

Artículo 1. Designar al ciudadano **NELSON RAFAEL TORCATE MENDEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° V-9.541.751, como **COORDINADOR GENERAL DE LA UNIDAD DE VIVIENDA Y HABITAT BARRIO NUEVO BARRIO TRICOLOR**, adscrito a la Gerencia General de la **CORPORACIÓN DE DESARROLLO JACINTO LARA, CORPOLARA**.

Artículo 2. La Unidad de Vivienda y Hábitat Barrio Nuevo Barrio Tricolor arriba referida estará conformada a su vez por tres Coordinaciones Operativas las cuales se encuentran desarrolladas en la propuesta operativa las cuales serán designadas y ejecutadas por el Coordinador General con Visto Bueno de la Gerencia General.

Artículo 3. Los actos y documentos que el prenombrado funcionario firme de conformidad con esta Providencia Administrativa, deberán indicar inmediatamente bajo la firma, la fecha y número de la Resolución y Gaceta Oficial en la que haya sido publicada, de conformidad con lo establecido en el artículo 18, numeral 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 4. El funcionario designado por esta Providencia Administrativa deberá rendir cuenta al **Gerente General** de la **Corporación de Desarrollo Jacinto Lara, CORPOLARA**, de todos los actos y documentos que hubiere firmado en razón de su gestión.

Artículo 5. A los fines de dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, se encomienda en la Oficina de Consultoría Jurídica, la gestión de practicar la Notificación de la presente Providencia Administrativa

Artículo 6. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese



LUÍS RAMÓN REYES REYES
PRESIDENTE DE CORPOLARA
 Resolución N° 047 de fecha 09 de septiembre de 2013, publicada en Gaceta Oficial N° 40.247 de fecha 10 de septiembre de 2013.

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
 DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA
 Y SEGUIMIENTO DE LA GESTIÓN
 DE GOBIERNO**

República Bolivariana de Venezuela
 Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y
 Seguimiento de la Gestión de Gobierno
 Despacho del Ministro

Caracas, 22 de enero de 2014

203º, 154º y 14º

RESOLUCIÓN N° 003-14

El **Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno**, ciudadano **HUGO CÉSAR CABEZAS BRACAMONTE**, titular de la cédula de identidad N° V-10.259.781, designado mediante Decreto N° 729, de fecha 09 de enero de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.330, de la misma fecha; en el ejercicio de sus atribuciones que le confieren los artículos 62 y 77, numerales 2 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008; y de conformidad con lo establecido en los artículos 5 numeral 2, 19 y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.522, de fecha 6 de septiembre de 2002.

RESUELVE

PRIMERO: Designar al ciudadano **ALEXANDER JOSÉ RAMÍREZ ROJAS**, titular de la cédula de identidad N° 12.042.418, **Director General de Consultoría Jurídica**

del Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno, quedando facultado para ejercer las atribuciones previstas en los artículos 15 y 16 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno, contenido en el Decreto N° 247, de fecha 18 de julio de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.210, de la misma fecha.

SEGUNDO: Se deroga cualquier Resolución que colida con la presente.

TERCERO: Mediante la presente Resolución Juramento al referido ciudadano.

CUARTO: La presente Resolución, entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. *Comuníquese y Publíquese.*



HUGO CÉSAR CABEZAS BRACAMONTE

Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y
Seguimiento de la Gestión de Gobierno
Despacho del Ministro

Caracas, 23 de enero de 2014

203°, 154° y 14°

RESOLUCIÓN N° 004-14

El Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno, ciudadano **HUGO CÉSAR CABEZAS BRACAMONTE**, titular de la cédula de identidad N° V-10.259.781, designado mediante Decreto N° 729, de fecha 09 de enero de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.330, de la misma fecha; en el ejercicio de sus atribuciones que le confieren los artículos 34, 62 y 77, numerales 2, 19 y 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008; y de conformidad con lo establecido en los artículos 5 numeral 2, 19 y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.522, de fecha 6 de septiembre de 2002.

RESUELVE

PRIMERO: Designar al ciudadano **DILIO GUILLERMO RODRIGUEZ DIAZ**, titular de la cédula de identidad N° V- 9.600.712, Director de Servicios Generales (E) del Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno, con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad al ordenamiento jurídico vigente.

SEGUNDO: Mediante la presente Resolución juramento al referido ciudadano.

TERCERO: La presente Resolución, entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. *Comuníquese y Publíquese.*



HUGO CÉSAR CABEZAS BRACAMONTE

Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y
Seguimiento de la Gestión de Gobierno
Despacho del Ministro

Caracas, 23 de enero de 2014

203°, 154° y 14°

RESOLUCIÓN N° 005-14

El Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno, ciudadano **HUGO CÉSAR CABEZAS BRACAMONTE**, titular de la cédula de identidad N° V-10.259.781, designado mediante Decreto N° 729, de fecha 09 de enero de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.330, de la misma fecha; en el ejercicio de sus atribuciones que le confieren los artículos 34, 62 y 77, numerales 2, 19 y 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008; y de conformidad con lo establecido en los artículos 5 numeral 2, 19 y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.522, de fecha 6 de septiembre de 2002.

RESUELVE

PRIMERO: Designar al ciudadano **ANIBAL EDUARDO CORONADO MILLAN**, titular de la cédula de identidad N° V- 11.832.584, Coordinador de Habilitaduría (E) de la Oficina de Gestión Administrativa, del Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno, con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad al ordenamiento jurídico vigente.

SEGUNDO: Mediante la presente Resolución juramento al referido ciudadano.

TERCERO: La presente Resolución, entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. *Comuníquese y Publíquese.*



HUGO CÉSAR CABEZAS BRACAMONTE

Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y
Seguimiento de la Gestión de Gobierno
Despacho del Ministro

Caracas, 23 de enero de 2014

203°, 154° y 14°

RESOLUCIÓN N° 006-14

El Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno, ciudadano **HUGO CÉSAR CABEZAS BRACAMONTE**, titular de la cédula de identidad N° V-10.259.781, designado mediante Decreto N° 729, de fecha 09 de enero de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.330, de la misma fecha; en el ejercicio de sus atribuciones que le confieren los artículos 34, 62 y 77, numerales 2, 19 y 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la

Administración Pública, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008; y de conformidad con lo establecido en los artículos 5 numeral 2, 19 y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.522, de fecha 6 de septiembre de 2002.

RESUELVE

PRIMERO: Designar al ciudadano **MIGUEL ANGEL RAMONES GALVIZ**, titular de la cédula de identidad N° V- 11.496.429, Coordinador de Compras (E) de la Oficina de Gestión Administrativa, del Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno, con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad al ordenamiento jurídico vigente.

SEGUNDO: Mediante la presente Resolución juramento al referido ciudadano.

TERCERO: La presente Resolución, entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Comuníquese y Publíquese.



HUGO CÉSAR CABEZAS BRACAMONTE

Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPACHO DEL MINISTRO
203°, 154° y 14°

N° 030

Fecha: 23 ENE. 2014

RESOLUCIÓN

Por disposición del Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en los artículos: 1, 6, y 8 de la Ley Sobre la Condecoración "Orden Francisco de Miranda", se otorga en su Primera Clase "Generalísimo" al comisario Luis Roberto Karabin Virgúez quien con admirable lucha y tesón cumplió una excelente labor como Director Nacional del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana (CPNB), con extraordinario desempeño, dedicación y abnegación para el resguardo de la seguridad, la paz y el orden interno de la Nación, convirtiéndose en digna referencia de la Revolución Bolivariana. En virtud de lo antes expuesto, y habiendo demostrado todo su profesionalismo en esta labor, se confiere esta honorable distinción en el grado y clase que a continuación se especifica:

"ORDEN FRANCISCO DE MIRANDA" -
EN SU PRIMERA CLASE "GENERALÍSIMO"

Luis Roberto Karabin Virgúez

C.I. 7.403.754

"Las buenas costumbres, y no la fuerza, son las columnas de las leyes; y el ejercicio de la justicia es el ejercicio de la libertad"

Simón Bolívar

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,



MIGUEL EDUARDO RODRÍGUEZ
MINISTRO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DE LA MINISTRA

Caracas, 22 ENE 2014

203° y 154°

RESOLUCIÓN N° 003629

La Ministra del Poder Popular para la Defensa, ALMIRANTA EN JEFA CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS, nombrada mediante Decreto N° 214 de fecha 05 de julio de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.204 de fecha 10 de julio de 2013, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 34 y 77 numerales 19 y 26 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 09 de marzo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.020 de fecha 21 de marzo de 2011 y lo señalado en los artículos 47 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario,

RESUELVE

ÚNICO: Designar a partir del 02 de enero de 2014, al General de Brigada **ÁNGEL JESÚS MORENO GUDIÑO**, C.I. N° 7.249.822, como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 402 y 403), que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada sin delegación de firma, **61 BRIGADA DE ACONDICIONAMIENTO DE INGENIEROS "G/B AGUSTÍN CODAZZI"**, Código N° 29828.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional



MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL COMERCIO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL COMERCIO

DESPACHO DEL MINISTRO- CONSULTORIA JURÍDICA

NÚMERO: 005-14

CARACAS, 23 DE ENERO DE 2014

203°, 154° y 14°

RESOLUCIÓN

Quien suscribe, **JOSÉ SALAMAT KHAN FERNÁNDEZ**, venezolano, titular de la cédula de identidad N° 4.348.784, designado según Decreto N° 735 de fecha 15 de enero de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.334 de esa misma fecha; en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 34, 62 y 77 numeral 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública N° 6.217, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y lo dispuesto en los artículos 1 y 5 del Decreto N° 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, que contiene el Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, este Despacho:

RESUELVE

Artículo 1°: Designar al ciudadano **FLORENTINO ALFREDO DUARTE NOGUERA**, titular de la cédula de identidad número V- 19.085.777, como Director General del Despacho del Ministerio del Poder Popular para el Comercio, en consecuencia se autoriza para:

1. Cumplir y hacer cumplir las instrucciones que le imparta el Ministro.
2. Presentar al Ministro, los asuntos que deben ser sometidos al conocimiento y decisión del mismo, salvo aquellas que por su especificidad hayan sido atribuidas a otro funcionario.
3. Supervisar y coordinar el seguimiento de la actividad del Despacho, así como las audiencias, invitaciones y reuniones del Ministro.
4. Coordinar y hacer el seguimiento de las Cuentas presentadas por el Ministro al Presidente de la República Bolivariana de Venezuela en Consejo de Ministros, así como las que han de ser consideradas en los Gabinetes Sectoriales de los cuales el Ministro forme parte.
5. Participar en el Control de Gestión, planificación y formación presupuestaria.
6. Dirigir y coordinar la prestación de los servicios secretariales y administrativos que el Despacho del Ministro requiera.
7. Coordinar, atender, apoyar, canalizar y realizar el seguimiento de las solicitudes y propuestas de las comunidades o grupos particulares que se reciban en el Despacho del Ministro.
8. Tramitar la publicación de Resoluciones ministeriales, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.
9. Coordinar el sistema general de receptoría, registro, archivo y distribución de la correspondencia del Ministerio, de los Despachos de los Viceministros o Viceministras y de las Direcciones Generales.
10. Apoyar el cumplimiento de las instrucciones impartidas por el Ministro, facilitando el flujo de la información tanto a los Despachos de los Viceministros o Viceministras, Direcciones Generales y Oficinas del Ministerio, así como a los organismos adscritos y unidades desconcentradas.
11. Coordinar las materias que deban plantearse en las Comisiones Presidenciales o Interministeriales, de las cuales forme parte el Ministro y aquellas otras a ser consideradas en las interpelaciones a las cuales sea convocado por la Asamblea Nacional.
12. Coordinar la presentación de las Cuentas del Ministro por parte de los Viceministros o Viceministras, Directores Generales y titulares de los organismos adscritos y unidades desconcentradas.
13. Hacer el seguimiento sobre las instrucciones impartidas por el Ministro a las dependencias del Ministerio.
14. Diseñar y proponer las políticas informativas de relaciones públicas y de proyección de la gestión realizada por el Ministerio, previo conocimiento y autorización del Ministro.
15. Coordinar con los Despachos de los Viceministros o Viceministras y Direcciones Generales, el diseño de estrategias de seguimiento y de indicadores, para medir el impacto de las políticas públicas bajo la dirección del Ministerio.
16. Coordinar con la Dirección de la Oficina de Recursos Humanos, los trámites administrativos que deban ser presentados al ciudadano Ministro.
17. Firmar los actos y documentos en las materias concernientes a las atribuciones y actividades de la Dirección General del Despacho, tales como:

- Dirigir comunicaciones directamente al Procurador o la Procuradora General de la República, con el propósito de requerir asesoría jurídica entre otras.
 - La gestión total de la atribución para solicitar opinión jurídica ante la Procuraduría General de la República, en los casos de reclamaciones de acreencias tramitadas ante este Ministerio, que las mismas superen las Quinientas Unidades Tributarias (500 UT), de conformidad con lo previsto en el artículo 58 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicado en la Gaceta Oficial N° 5.892 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008.
 - Las circulares y comunicaciones dirigidas a las oficinas dependientes del Ministerio y demás instancias administrativas.
 - Las circulares y comunicaciones dirigidas a las máximas autoridades de los órganos y entes de la Administración Pública, que no hayan sido expresamente delegadas a los Viceministros o Viceministras adscritos a este Ministerio.
 - Los Memorandos y oficios dirigidos a la Oficinas dependientes del Ministerio. La correspondencia postal, telegráfica y radio- telegrafica en contestación a solicitudes dirigidas por los particulares a la Dirección General del Despacho.
 - Conformación de facturas y firmas de pedidos modelo "A", para suministro de materiales.
 - Certificar las copias de los Documentos de la Dirección General del Despacho.
18. Las demás que le instruya o le delegue el Ministro.

Queda a salvo, lo establecido en el artículo 3 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

Artículo 2°: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

JOSÉ SALAMAT KHAN FERNÁNDEZ

Ministro del Poder Popular para el Comercio



MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA EL TURISMO

DESPACHO DEL MINISTRO - CONSULTORIA JURIDICA

NUMERO: 004

CARACAS, 22 DE ENERO DE 2014

203° y 154°

RESOLUCIÓN

En ejercicio con lo dispuesto en el numeral 19 del artículo 77 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y los artículos 19 y 20, numeral 6 ejusdem, este Despacho,

RESUELVE

Artículo Único. Se designa a partir del 21 de enero de 2014 a la ciudadana **HAZEL DELY CHAUDARY ZAMBRANO**, titular de la cédula de identidad N° V- 11.198.548, como Directora General (E) del Despacho de este Ministerio.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional

ANDRÉS GUILLERMO IZARRA GARCÍA
MINISTRO DEL PODER POPULAR
PARA EL TURISMO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

SERVICIO AUTÓNOMO DE REGISTROS Y
NOTARIAS.
REGISTRO MERCANTIL QUINTO DEL
DISTRITO CAPITAL

RM No. 224
203° y 154°

Municipio Libertador, 27 de Diciembre del Año 2013

Por presentada la anterior participación por su FIRMANTE, para su inscripción en el Registro Mercantil, fijación y publicación. Hágase de conformidad y agréguese el original al expediente de la Empresa Mercantil junto con los recaudos acompañados. Expídase la copia de publicación. El anterior documento redactado por el Abogado LEONARDO VLADIMIR ROJAS PALACIOS IPSA N.: 79532, se inscribe en el Registro de Comercio bajo el Número: 43, TOMO -231-A REGISTRO MERCANTIL V. Derechos pagados BS: 0,00 Según Planilla RM No. , Banco No. Por BS: 0,00. La identificación se efectuó así: LEONARDO VLADIMIR ROJAS PALACIOS, C.I: V-11.735.186. Abogado Revisor: JASON RAFAEL RODRIGUEZ GALLARDO



Registrador Mercantil V
ADOLFO ENRIQUE PETITJEAN GONZÁLEZ

ESTA PÁGINA PERTENECE A:
SOCIEDAD DE GARANTÍAS RECÍPROCAS PARA LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
DEL SECTOR TURISMO SOGATUR, S.A.
Número de expediente: 224-20178
MDD

Yo, LEONARDO VLADIMIR ROJAS PALACIOS, venezolano, mayor de edad, Abogado, titular de la cédula de identidad N° 11.735.186, suficientemente facultado para la realización del presente acto por la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la "Sociedad de Garantías Recíprocas para la Pequeña y Mediana Empresa del Sector Turismo, SOGATUR, S.A." domiciliada en la ciudad de Caracas, Distrito Capital, cuyo documento constitutivo y estatutos sociales fue inscrito en el Registro Mercantil V de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda, en fecha doce (12) de julio de 2013, bajo el N° 10, Tomo 104-A, certifico: Que el acta que a continuación se transcribe es copia fiel de su original y es del siguiente tenor:

ACTA N° SOG-NOV2013-AAE 003

ACTA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD
DE GARANTÍAS RECÍPROCAS PARA LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
DEL SECTOR TURISMO, SOGATUR, S.A.

El día de hoy, miércoles 20 de noviembre de 2013, siendo las 10:00 a.m., reunidos en la sede social de la "Sociedad de Garantías Recíprocas para la Pequeña y Mediana Empresa del Sector Turismo, SOGATUR, S.A.", ubicada en la Avenida Francisco de Miranda con Avenida Principal Urbanización La Floresta, Complejo MINTUR, Edificio Norte, piso 5, Municipio Chacao, Estado Miranda, Distrito Capital; siendo la oportunidad señalada para que tenga lugar la reunión, el Ministro del Poder Popular para el Turismo **ANDRÉS GUILLERMO IZARRA GARCÍA**, titular de la cédula de identidad N° V-6.518.159, designado mediante Decreto N° 02 de fecha 22 de abril de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.151 de la misma fecha, en representación de la República Bolivariana de Venezuela propietario de Sesenta y Siete coma Setenta y Cinco por Ciento (67,75 %) de las acciones de la Sociedad; el ciudadano **JOHANN ANTONIO JUGADOR YAJURE**, titular de la cédula de identidad N° 13.851.209, en representación del Fondo Nacional de

Garantías Recíprocas para la Pequeña y Mediana Empresa, FONPYME, S.A., inscrita en el Registro Mercantil Quinto de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda en fecha 27 de abril de 2001, bajo el N° 9, Tomo 536-A, cuya última modificación a su documento constitutivo fue registrada ante la citada Oficina de Registro en fecha 28 de marzo de 2011, bajo el N° 26, Tomo 76-A, según Carta Poder de fecha 16 de octubre de 2013 consignada a tales efectos, suscrita por parte de la ciudadana **MARÍA MAGDALENA ZAMBRANO**, titular de la cédula de identidad número V- 3.809.305 en su condición de Presidenta de Presidenta de FONPYME, designada mediante Resolución N° 3.216 de fecha 11 de mayo de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.920 de igual fecha, debidamente facultada por sus Estatutos Sociales según consta en el artículo 29, ordinal 10, propietario de Veintisiete coma Sesenta y Ocho por ciento (27,68%) de las acciones de la Sociedad; las ciudadanas **EMMA MERCEDES GARCÍA DE PAREDES** y **KATHLEEN ELIZABETH GARCÍA ASENCIO**, titulares de las cédulas de identidad números V- 5.073.656 y 15.151.873 respectivamente, en representación del Banco Banesco, Banco Universal, C.A., inscrito en el Registro Mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, en fecha 13 de junio de 1977, bajo el N° 1, Tomo 16-A, cuya transformación en Banco Universal consta en documento inscrito en dicho Registro en fecha 04 de septiembre de 1997, bajo el N° 63, Tomo 70-A, con cambio de domicilio ante el Registro Mercantil Quinto de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, el 19 de septiembre de 1997, bajo el N° 39, Tomo 152-A Qto., posteriormente modificados sus Estatutos Sociales ante este último Registro según consta de documento de fecha 5 de agosto de 2010, bajo el N° 15, Tomo 153-A, acreditados para ello conforme a Junta Directiva N° 1344 de fecha 05 de junio del 2013, propietario de Dos coma Ochenta y Ocho por ciento (2,88%) de las acciones de la Sociedad; el ciudadano **JORGE RODRÍGUEZ PEÑALOZA**, titular de la cédula de identidad N° V- 6.916.551, en representación de 100% Banco, Banco Universal, C.A. (antes denominado 100% Banco, Banco Comercial, C.A.) originalmente inscrito en el Registro de Comercio del Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, en fecha 12 de noviembre de 1971, bajo el N° 420, folios 105 al 119 del Libro de Comercio N° 3, posteriormente por cambio de domicilio a la ciudad de Caracas, fueron modificados sus estatutos según se evidencia de Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, inscrita en el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, el 6 de agosto de 1996, bajo el N° 1, Tomo 400-A, modificados sus estatutos en diversas oportunidades siendo una de ellas debido a su transformación a banco universal, inscritas ante el mencionado Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, ambas el 01 de junio de 2012, bajo el N° 2, Tomo 160-A-Sdo y bajo el N° 1, Tomo 160-A-Sgdo, respectivamente, siendo su última modificación de los Estatutos Sociales inscrita ante el mismo Registro Mercantil, en fecha 26 de marzo de 2013, bajo el N° 85, Tomo 37 -A-Sgdo, acreditado para ello, conforme a Poder otorgado al mencionado ciudadano para representar al citado Banco, debidamente autenticado en la Notaría Vigésima Segunda del Municipio Libertador del Distrito Capital, bajo el N° 05, Tomo 33 de fecha 20 de junio de 2013, propietario de Cero coma Veintinueve por ciento (0,29%) de las acciones de la Sociedad; el ciudadano **ESTEBAN JOSÉ TORBAR RAMÍREZ**, titular de la cédula de identidad N° V-6.976.629, presidente de LA FUNDACIÓN ESTEBAN TORBAR, inscrita en el Registro Inmobiliario del Segundo Circuito del Municipio Libertador del Distrito Capital, en fecha 12 de enero de 2006, bajo el N° 36, Tomo 2, Protocolo 1°, siendo su última modificación de los Estatutos Sociales inscrita en el Registro Público del Segundo Circuito Municipio Libertador Distrito Capital en fecha 30 de diciembre de 2011, bajo el N° 127 del Tomo 51, suficientemente autorizado para ello según lo dispone el numeral 3 del artículo 20 de sus Estatutos Sociales, propietario de Cero Tres por ciento (0,03%) de las acciones de la Sociedad; el ciudadano **RAFAEL GUERRA DAZA**, titular de la cédula de identidad N° V-7.304.446, presidente de la CÁMARA DE LA MULTIPROPIEDAD Y EL TIEMPO COMPARTIDO "CAMYTCOM", inscrita en la Oficina Subalterna de Registro del Segundo Circuito del Municipio Libertador, en fecha 6 de diciembre de 1990, bajo el N° 15, Tomo 43, Protocolo Primero, suficientemente autorizado según Acta de Junta Directiva de la Cámara celebrada el día 22 de mayo de 2013, la cual se dejó constancia mediante certificación autenticada en la Notaría Pública Séptima del Municipio Chacao del Estado Miranda, en fecha 14 de junio de 2013, bajo el N° 015, Tomo 093, propietario de Cero Tres por ciento (0,03%) de las acciones de la Sociedad; el ciudadano **MASSIMO MARMAI**, titular de la cédula de identidad N° 11.560.022, debidamente autorizado mediante Carta Poder para representar a la empresa **AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO SAGI TRAVEL, C.A.**, inscrita en el Registro Mercantil Cuarto de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, en fecha 11 de mayo de 1992, bajo el N° 19, Tomo 78 A Sgdo., siendo la última modificación de los Estatutos Sociales inscrita ante el mismo Registro Mercantil, en fecha 17 de octubre de 2011, bajo el N° 12, Tomo 120-A, suficientemente facultada para este acto, según lo dispuesto en la Cláusula Décima Octava de los referidos Estatutos Sociales, suscrita por la Presidenta de

dicha empresa y; la ciudadana BRUNA BICHI MINELLI, titular de la cédula de identidad N° 6.978.010, propietario de Cero coma veinte por ciento (0,20%) de las acciones de la Sociedad. En tal sentido no asistieron a la Asamblea de accionistas los representantes legales de la Cámara ASOCIACIÓN VENEZOLANA DE HOTELES CINCO ESTRELLAS (AVECINTEL) y de la empresa SUNDANCE AIR VENEZUELA, S.A., propietarias del Cero Tres por ciento (0,03%) y Cero coma diecisiete por ciento (0,17%) respectivamente, de las acciones de la Sociedad y una vez constatado la presencia del noventa y nueve coma sesenta y tres por ciento (99,63 %) de los socios de apoyo de la sociedad, previa convocatoria efectuada en prensa en el diario Últimas Noticias, en fecha 14 de noviembre de 2013, en consecuencia se considera legalmente constituida la Asamblea Extraordinaria de Accionistas, quienes deciden designar como secretario accidental de la misma a la ciudadana CARMEN SOFIA ALFONZO RODRIGUEZ, venezolana, mayor de edad y titular de la Cédula de Identidad Nro. V.- 15.675.822, procediendo a dar lectura a los puntos del orden del día: PUNTO UNO: Aprobar el aumento del Capital Autorizado indicado en los Estatutos Sociales de la citada Sociedad. PUNTO DOS: Modificar el Valor Nominal de la Acción de los socios tipo "B". PUNTO TRES: Aumento del capital suscrito por parte la República Bolivariana de Venezuela por órgano del Ministerio del Poder Popular para el Turismo, MINTUR, mediante la emisión de nuevas acciones tipo "A". Asimismo, se somete a la consideración de la Asamblea de Accionistas el aumento del capital suscrito de los socios tipo "B", mediante la emisión de nuevas acciones tipo "B" con el correspondiente valor nominal señalado en el Punto Dos de la presente Acta. PUNTO CUARTO: Autorizar a la Presidenta de la "Sociedad de Garantías Recíprocas para la Pequeña y Mediana Empresa del Sector Turismo, SOGATUR, S.A.", en recibir los aportes de los Bancos para la compra de acciones tipo "B" de la Sociedad, de acuerdo a la Carta de Intención emitida por los referidos bancos, en atención al proceso de aumento de capital de "Sociedad de Garantías Recíprocas para la Pequeña y Mediana Empresa del Sector Turismo, SOGATUR, S.A.", establecido en la Resolución N° 093 de fecha 15 de octubre de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.274 de fecha 16 de octubre de 2013. PUNTO QUINTO: Discutir la pertinencia de modificar los Estatutos Sociales. A tales efectos se procedió a aprobar por parte de los miembros de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas lo siguiente:

Como Punto Uno, visto los aportes que la "Sociedad de Garantías Recíprocas para la Pequeña y Mediana Empresa del Sector Turismo, SOGATUR, S.A." va a recibir por parte de la Banca para la adquisición de las acciones, se aprobó aumentar el Capital Autorizado indicado en los Estatutos Sociales de la citada Sociedad. En tal sentido, en la actualidad el capital autorizado de SOGATUR es por un monto de SEIS MILLONES CIENTO VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA BOLÍVARES EXACTOS (Bs. 6.122.950,00), representado en Seiscientos Doce Mil Doscientos Noventa y Cinco (612.295) de acciones comunes, nominativas con un valor de DIEZ BOLÍVARES EXACTOS (Bs. 10,00) cada una, aumentándose hasta por un monto de UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS BOLÍVARES EXACTOS (Bs. 1.255.455.600,00). Por lo que se emitirá NOVECIENTAS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE (995.327) nuevas acciones, con diferentes valores nominales, discriminados de la siguiente manera: Las tipo "A", sería la cantidad de CUATROCIENTAS TREINTA Y CINCO MIL (435.000) nuevas acciones y las tipo "B", serían QUINIENTAS DIECIOCHO MIL TREINTA Y OCHO (560.327) nuevas acciones. Por lo que el capital suscrito total sumando las anteriores y nuevas acciones de la Sociedad sería UN MIL VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA BOLÍVARES EXACTOS (Bs. 1.028.207.950,00), dejándose un monto no emitido por la cantidad de DOSCIENTOS VEINTISIETE MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA BOLÍVARES EXACTOS (Bs. 227.247.650,00).

En el Punto Dos visto los aportes que SOGATUR va a recibir por parte de la Banca para la adquisición de las acciones, la Asamblea de Accionistas aprobó el aumento del valor nominal de cada acción tipo "B" a MIL OCHOCIENTOS BOLÍVARES CON CERO CÉNTIMOS (Bs. 1.800,00), manteniéndose el resto de los Tipos de Acciones "A", "C" y "D" con el mismo valor nominal de diez (10) bolívares por cada acción.

En cuanto al Punto Tercero, se prevé aumentar el capital suscrito por parte de la República Bolivariana de Venezuela por órgano del Ministerio del Poder Popular para el Turismo (MINTUR), de DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL BOLÍVARES EXACTOS (Bs. 2.350.000,00) lo que representa DOSCIENTAS TREINTA Y CINCO MIL (235.000) con un valor nominal de diez (10) bolívares por cada acción tipo "A", a un monto de SEIS MILLONES SETECIENTOS MIL BOLÍVARES (Bs. 6.700.000,00), de los cuales ya había cancelado para el momento de la constitución de SOGATUR la cantidad de UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA MIL BOLÍVARES EXACTOS (Bs. 1.530.000,00) y se deja constancia por medio de la presente Acta que ya han cancelado la totalidad de los

DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL BOLÍVARES EXACTOS (Bs. 2.350.000,00), que se había comprometido. El presente aumento de capital suscrito será a través de la emisión de CUATROCIENTAS TREINTA Y CINCO MIL (435.000) nuevas acciones tipo "A", con un valor nominal de diez (10) bolívares por cada acción. A tal efecto, el Ministerio se comprometerá a cancelar la diferencia en un período de dos (2) años un monto de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL BOLÍVARES EXACTOS (Bs. 4.350.000,00). Este incremento accionario sumado al capital suscrito por el Fondo Nacional de Garantías Recíprocas para la Pequeña y Mediana Empresa, FONPYME, S.A., de NOVECIENTOS SESENTA MIL BOLÍVARES (Bs. 960.000,00) ya pagado en su totalidad, da un total de capital suscrito por los socios tipo A de SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL BOLÍVARES EXACTOS (Bs. 7.660.000,00) con un valor nominal de cada acción de DIEZ BOLÍVARES (Bs. 10), representando de esta manera un total de SETECIENTAS SESENTA Y SEIS MIL (766.000) acciones tipo "A".

En cuanto a los accionistas tipo "B", la Asamblea de Accionistas aprobó un aumento del capital suscrito de CIENTO DIEZ MIL BOLÍVARES EXACTOS (Bs. 110.000), hasta un monto de UN MIL VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS BOLÍVARES EXACTOS (Bs. 1.020.499.200,00), mediante la emisión de QUINIENTAS DIECIOCHO MIL TREINTA Y OCHO (560.327) nuevas acciones y anteriores acciones antes suscritas, con un valor nominal de MIL OCHOCIENTOS BOLÍVARES CON CERO CÉNTIMOS (Bs. 1.800,00) cada una. Discriminándose de la siguiente manera:

El Banco BANESCO, Banco Universal, C.A.: Originalmente como socio fundador había suscrito DIEZ MIL ACCIONES (10.000) con un valor nominal de diez bolívares (Bs. 10), lo que representaba CIENTO MIL BOLÍVARES EXACTOS (Bs. 100.000,00), lo cual había pagado VENTE MIL BOLÍVARES EXACTOS (Bs. 20.000,00), ahora bien visto el cambio del valor nominal de las Acciones Tipo B a MIL OCHOCIENTOS BOLÍVARES CON CERO CÉNTIMOS (Bs. 1.800,00) cada una, el Banco disminuyó la cantidad de acciones a CINCUENTA Y SEIS (56) acciones tipo "B", pagando en este acto la cantidad de OCHENTA MIL OCHOCIENTOS, dando una cantidad total de CIENTO MIL OCHOCIENTOS BOLÍVARES EXACTOS (Bs. 100.800,00), lo que representa las referidas CINCUENTA Y SEIS (56) acciones tipo B, asimismo se emitió la cantidad de SESENTA MIL TRESCIENTAS CUARENTA Y UN ACCIONES (60.341) nuevas acciones tipo "B", con un valor nominal de MIL OCHOCIENTOS BOLÍVARES CON CERO CÉNTIMOS (Bs. 1.800,00) cada una, lo que representa CIENTO OCHO MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS EXACTOS (Bs. 108.613.800,00), que sumado al aporte inicial tendría SESENTA MIL TRESCIENTAS NOVENTA Y SIETE (60.397) acciones tipo B, lo que representa la cantidad CIENTO OCHO MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS (Bs. 108.714.600). 100% Banco Bancó Universal C.A.: Originalmente como socio fundador había suscrito MIL ACCIONES (1.000) con un valor nominal de diez bolívares (Bs. 10), lo que representaba DIEZ MIL BOLÍVARES EXACTOS (Bs. 10.000,00), lo cual había pagado el cien por ciento (100%) de dicha cantidad, ahora bien visto el cambio del valor nominal de las Acciones Tipo B a MIL OCHOCIENTOS BOLÍVARES CON CERO CÉNTIMOS (Bs. 1.800,00) cada una, el citado Banco disminuyó la cantidad de acciones a SEIS (6) acciones con el nuevo valor nominal, pagando la cantidad de DIEZ MIL OCHOCIENTOS BOLÍVARES EXACTOS (Bs. 10.800,00), lo que representa las referidas SEIS (6) acciones tipo B, asimismo se emitió la cantidad de MIL CIENTO NOVENTA Y UN (1.191) nuevas acciones tipo "B", con un valor nominal de MIL OCHOCIENTOS BOLÍVARES CON CERO CÉNTIMOS (Bs. 1.800,00) cada una, lo que representa DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS BOLÍVARES EXACTOS (Bs. 2.143.800,00), que sumado al aporte inicial tendría MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE acciones tipo B, lo que representa la cantidad DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS BOLÍVARES EXACTOS (Bs. 2.154.600,00). El Banco Nacional de Crédito: DIEZ MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES (10.873) acciones tipo "B", con un valor nominal de MIL OCHOCIENTOS BOLÍVARES CON CERO CÉNTIMOS (Bs. 1.800,00) cada una lo que representa DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS BOLÍVARES EXACTOS (Bs. 19.571.400,00). Banco Fondo Común: CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO (5.635) acciones tipo "B", con un valor nominal de MIL OCHOCIENTOS BOLÍVARES CON CERO CÉNTIMOS (Bs. 1.800,00) cada una lo que representa DIEZ MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL BOLÍVARES EXACTOS (Bs. 10.143.000,00). Banco Caroni: SEIS MIL QUINIENTAS CINCUENTA Y CINCO (6.555) acciones tipo "B", con un valor nominal de MIL OCHOCIENTOS BOLÍVARES CON CERO CÉNTIMOS (Bs. 1.800,00) cada una lo que representa ONCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL BOLÍVARES EXACTOS (Bs. 11.799.000,00). Banco Mercantil: CIENTO QUINCE MIL QUINCE (115.014) acciones tipo "B", con un valor nominal de MIL OCHOCIENTOS BOLÍVARES CON CERO CÉNTIMOS (Bs. 1.800,00) cada una lo que representa DOSCIENTOS SIETE MILLONES VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS BOLÍVARES EXACTOS (Bs. 207.025.200,00). Bancaribe: VEINTE MIL CIENTO SESENTA

(20.160) acciones tipo "B", con un valor nominal de MIL OCHOCIENTOS BOLÍVARES CON CERO CÉNTIMOS (Bs. 1.800,00) cada una lo que representa TRENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL BOLÍVARES EXACTOS (Bs. 36.288.000,00). Banco Provincial: CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTAS NOVENTA (52.690) acciones tipo "B", con un valor nominal de MIL OCHOCIENTOS BOLÍVARES CON CERO CÉNTIMOS (Bs. 1.800,00) cada una lo que representa NOVENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL BOLÍVARES EXACTOS (Bs. 94.842.000,00). Banco Venezolano de Crédito: CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS (4.476) acciones tipo "B", con un valor nominal de MIL OCHOCIENTOS BOLÍVARES CON CERO CÉNTIMOS (Bs. 1.800,00) cada una lo que representa OCHO MILLONES CINCUENTA SEIS MIL OCHOCIENTOS BOLÍVARES EXACTOS (Bs. 8.056.800,00). Banco Exterior: GUARENTA Y DOS MIL VEINTIOCHO (42.028) acciones tipo "B", con un valor nominal de MIL OCHOCIENTOS BOLÍVARES CON CERO CÉNTIMOS (Bs. 1.800,00) cada una lo que representa SETENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS BOLÍVARES EXACTOS (Bs. 75.650.400,00). Citibank: OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO (875) acciones tipo "B", con un valor nominal de MIL OCHOCIENTOS BOLÍVARES CON CERO CÉNTIMOS (Bs. 1.800,00) cada una lo que representa UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL BOLÍVARES EXACTOS (Bs. 1.575.000,00). Banco Activo: TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO (3.765) acciones tipo "B", con un valor nominal de MIL OCHOCIENTOS BOLÍVARES CON CERO CÉNTIMOS (Bs. 1.800,00) cada una lo que representa SEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL BOLÍVARES EXACTOS (Bs. 6.777.000,00). Banplus: OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO (834) acciones tipo "B", con un valor nominal de MIL OCHOCIENTOS BOLÍVARES CON CERO CÉNTIMOS (Bs. 1.800,00) cada una lo que representa UN MILLON QUINIENTOS UN MIL DOSCIENTOS BOLÍVARES EXACTOS (Bs. 1.501.200,00). B.O.D.: VEINTIUN MIL SETECIENTAS (21.700) acciones tipo "B", con un valor nominal de MIL OCHOCIENTOS BOLÍVARES CON CERO CÉNTIMOS (Bs. 1.800,00) cada una lo que representa TREINTA NUEVE MILLONES SESENTA MIL BOLÍVARES EXACTOS (Bs. 39.060.000,00). Banco del Sur: MIL QUINIENTAS OCHENTA Y CINCO (1.585) acciones tipo "B", con un valor nominal de MIL OCHOCIENTOS BOLÍVARES CON CERO CÉNTIMOS (Bs. 1.800,00) cada una lo que representa DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL BOLÍVARES EXACTOS (Bs. 2.853.000,00). Banco Internacional de Desarrollo: CINCUENTA (50) acciones tipo "B", con un valor nominal de MIL OCHOCIENTOS BOLÍVARES CON CERO CÉNTIMOS (Bs. 1.800,00) cada una lo que representa NOVENTA MIL BOLÍVARES EXACTOS (Bs. 90.000,00). Banco Plaza: SETECIENTAS SETENTA Y UN (771) acciones tipo "B", con un valor nominal de MIL OCHOCIENTOS BOLÍVARES CON CERO CÉNTIMOS (Bs. 1.800,00) cada una lo que representa UN MILLON TRESCIENTAS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS BOLÍVARES EXACTOS (Bs. 1.387.800,00). Banco de Venezuela: DOSCIENTOS CINCO MIL QUINIENTAS CINCUENTA Y SEIS (205.556) acciones tipo "B", con un valor nominal de MIL OCHOCIENTOS BOLÍVARES CON CERO CÉNTIMOS (Bs. 1.800,00) cada una lo que representa TRESCIENTOS SETENTA MILLONES OCHOCIENTOS BOLÍVARES EXACTOS (370.000.800,00). Banco del Tesoro: ONCE MIL SETECIENTAS VEINTISIETE (11.727) acciones tipo "B", con un valor nominal de MIL OCHOCIENTOS BOLÍVARES CON CERO CÉNTIMOS (Bs. 1.800,00) cada una lo que representa VEINTIUN MILLONES CIENTO OCHO MIL SEISCIENTOS BOLÍVARES EXACTOS (Bs. 21.108.600,00). Banco Bicentenario: CINCUENTA Y SEIS (56) acciones tipo "B", con un valor nominal de MIL OCHOCIENTOS BOLÍVARES CON CERO CÉNTIMOS (Bs. 1.800,00) cada una lo que representa CIENTO MIL OCHOCIENTOS (Bs. 100.800,00). Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela, Bades: MIL (1.000) acciones tipo "B", con un valor nominal de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL BOLÍVARES CON CERO CÉNTIMOS (Bs. 1.800.000,00) cada una lo que representa MIL OCHOCIENTOS (Bs. 1.800,00). Al respecto, la Asamblea de Accionistas de la "Sociedad de Garantías Recíprocas para la Pequeña y Mediana Empresa del Sector Turismo, S.A., "SOGATUR", una vez debatido o discutido lo indicado en el Punto Tres, aprobaron la propuesta de modificación.

Con relación al Punto Cuarto, en virtud que la Junta Directiva de la "Sociedad de Garantías Recíprocas para la Pequeña y Mediana Empresa del Sector Turismo, S.A., "SOGATUR", aceptó las Cartas de Intención, a saber:

CARTAS DE INTENCIÓN DE LOS BANCOS PARA LA EMISIÓN DE NUEVAS ACCIONES	
ENTIDAD FINANCIERA	MONTO BS.
BANCO NACIONAL DE CRÉDITO	19.571.400,00
BANCO FONDO COMÚN	10.143.000,00
100% BANCO	2.143.800,00
BANCO CARONI	11.799.000,00

BANCO MERCANTIL	207.025.200,00
BANCARIBE	36.288.000,00
BANESCO	108.613.800,00
BANCO PROVINCIAL	94.842.000,00
BANCO VENEZOLANO DE CRÉDITO	8.056.800,00
BANCO EXTERIOR	75.650.400,00
CITIBANK	1.575.000,00
BANCO ACTIVO	6.777.000,00
BANPLUS	1.501.200,00
BOD	39.060.000,00
DEL SUR	2.853.000,00
BANCO INTERNACIONAL DE DESARROLLO	90.000,00
BANCO PLAZA	1387800
BANCO BICENTENARIO	100.800,00
BANCO DE VENEZUELA	370.000.800,00
BANCO DEL TESORO	21.108.600,00
BANDES	1.800.000,00
TOTAL Bsf.	1.018.387.600,00

La Asamblea de Accionistas autorizan a la Presidenta de SOGATUR, a informar a los interesados de adquirir acciones tipo "B", que podrá adquirir las mismas depositando en la Cuenta de SOGATUR N° 0102-0552-20-0000036485 del Banco de Venezuela, y posteriormente se modificará los Estatutos Sociales de acuerdo a los aportes que se reciban.

Sobre el Punto Quinto, tomando en consideración la aprobación por parte de la Asamblea de Accionistas de los Puntos indicados en la presente Acta, se aprobó que una vez recibido la totalidad de los aportes para la adquisición de acciones, se celebraría otra Acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas para modificar las Cláusulas Sexta y Séptima de los Estatutos Sociales.

Por último se designó a la persona que habrá de certificar copia del acta correspondiente a esa Asamblea de Accionistas, autorizando suficientemente al LEONARDO VLADIMIR ROJAS PALACIOS, venezolano, mayor de edad, Abogado, titular de la cédula de identidad N° 11.735.186, para que haga las participaciones correspondientes al Registro Mercantil y ordene la publicación de la presente Acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la "Sociedad de Garantías Recíprocas para la Pequeña y Mediana Empresa del Sector Turismo, SOGATUR, S.A.", efectúe la correspondiente certificación así como, solicitar siete (07) copias certificadas del presente documento. No habiendo otros puntos que tratar se declara finalizada la sesión. Así lo decidimos y firmamos. En Caracas, a la fecha de su presentación.-

MIEMBROS PARTICIPANTES FIRMANTES

SOCIOS TIPO A:

ANDRÉS GUILLERMO IZARRA GARCÍA (Fdo.)

C.I. V-6.518.159

Por el Ministerio del Poder Popular para el Turismo

JOHANN ANTONIO JUGADOR YAJURE (Fdo.)

C.I. V- 13.851.209

Por FONPYME, S.A.

SOCIOS TIPO "B":

Por: Banco Banesco, Banco Universal, C.A.:

EMMA MERCEDES GARCÍA DE PAREDES (Fdo.)

C.I. V- 5.073.656

KATHLEEN ELIZABETH GARCÍA ASENCIO (Fdo.)

C.I. V- 15.151.873

Por 100% Banco, Banco Universal, C.A.:

JORGE RODRIGUEZ PEÑALOZA (Fdo.)

C.I. V- 6.916.551

SOCIOS TIPO "C":



la CÁMARA DE LA MULTIPROPIEDAD Y EL TIEMPO COMPARTIDO
"CAMYTCOM":

RAFAEL GUERRA DAZA (Fdo.)
C.I. N° V-7.304.446
Presidente de la Cámara

Por la AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO SAGI TRAVEL, C.A.:

MASSIMO MARMAI (Fdo.)
C.I. N° V- 6.978.010
Por Carta Poder de la Empresa

Por la FUNDACIÓN ESTEBAN TORBAR:

ESTEBAN JOSÉ TORBAR RAMÍREZ (Fdo.)
C.I. V- 6.976.629
Presidente de la Fundación

Y yo, LEONARDO VLADIMIR ROJAS PALACIOS, mayor de edad, venezolano,
de este domicilio, portador de la Cédula de Identidad Nro. V- 11.735.186, abogado
en ejercicio, inscrito en el I.P.S.A. bajo el N° 79.532 y suficientemente autorizado
certifico que el Acta que antecede es copia fiel y exacta de su original.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL
TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL. INSTITUTO NACIONAL DE CAPACITACIÓN Y RECREACIÓN
DE LOS TRABAJADORES. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA. Número 0001. CARACAS, TRECE (13)
DE ENERO DE 2014. AÑOS 203° DE LA INDEPENDENCIA, 154° DE LA FEDERACIÓN Y 14° DE LA
REVOLUCIÓN BOLIVARIANA.

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA.

De conformidad con el Artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimiento Administrativo

DECIDE

Artículo 1. Corregir la Providencia Administrativa Número 0001, de fecha OCHO (08) de enero de 2014,
publicado en la Gaceta oficial N° 40.331, de fecha 10 de enero de 2014, mediante la cual se designó al
ciudadano CESAR ROGELIO GUTIERREZ AULAR, titular de la Cédula de Identidad Nro. V-5.962.814
como DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN del Instituto Nacional de Capacitación y Recreación de los
Trabajadores (INCRET), por cuanto se incurrió en un error material al colocar el número de cédula de
Identidad al ciudadano CESAR ROGELIO GUTIERREZ AULAR, Administrador del Incret.

DONDE DICE:

Se designa al ciudadano CESAR ROGELIO GUTIERREZ AULAR, titular de la Cédula de Identidad Nro. V-
5.962.814 como DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN del Instituto Nacional de Capacitación y Recreación de
los Trabajadores (INCRET)

DEBE DECIR:

Se designa al ciudadano CESAR ROGELIO GUTIERREZ AULAR, titular de la Cédula de Identidad Nro. V-
5.962.814 como DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN del Instituto Nacional de Capacitación y Recreación de
los Trabajadores (INCRET)

Artículo 2.- En consecuencia, se procede de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de
Publicaciones a una nueva impresión de la Providencia Administrativa arriba citada subsanando el error y
manteniendo el mismo número y fecha

Prof. REYNALDO MORALES ZAMORA
Presidente del Incret

Designado según Decreto Presidencial N° 562, de fecha 07 de noviembre de 2013,
Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 40.289 de fecha 7 de noviembre de 2013

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA EL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL. INSTITUTO NACIONAL DE
CAPACITACIÓN Y RECREACIÓN DE LOS TRABAJADORES. PROVIDENCIA
ADMINISTRATIVA. Número 0001. CARACAS, OCHO (08) DE ENERO DE 2014. AÑOS
203° DE LA INDEPENDENCIA, 154° DE LA FEDERACIÓN Y 14° DE LA REVOLUCIÓN
BOLIVARIANA.

En ejercicio de las atribuciones conferidas en los numerales 1, 2 y 6 del artículo 33 de la
Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, publicada en
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.236 de fecha 26 de Julio
de 2005, el ciudadano REYNALDO MORALES ZAMORA, en su carácter de Presidente
del Instituto Nacional de Capacitación y Recreación de los Trabajadores, designado
mediante Resolución de la Presidencia de la República N° 562 de fecha 07 de Noviembre
de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°
40.289, de fecha 7 de noviembre de 2013, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1. Se designa al ciudadano CESAR ROGELIO GUTIERREZ AULAR, titular de la
Cédula de Identidad Nro. V-5.962.814 como DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN del
Instituto Nacional de Capacitación y Recreación de los Trabajadores (INCRET)

Artículo 2. La presente Providencia Administrativa surtirá efectos a partir del 08 de enero
de 2014.

Comuníquese y Publíquese.
Prof. REYNALDO MORALES ZAMORA
Presidente del Incret

Designado según Decreto Presidencial N° 562, de fecha 07 de noviembre de 2013,
Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 40.289 de fecha 7 de noviembre de 2013

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA VIVIENDA Y HABITAT

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA VIVIENDA Y HABITAT
DESPACHO DEL MINISTRO. CONSULTORÍA JURÍDICA.
RESOLUCIÓN N° 140 CARACAS, 17 DE DICIEMBRE DE 2013.

203° y 154°

El Ministro del Poder Popular para Vivienda y Hábitat, designado mediante Decreto N° 02
de fecha 22 de abril de 2013, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de
Venezuela N° 40.151 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere
los artículos 62 y 77 numeral 19 del Decreto N° 6.217 con Rango, valor y Fuerza de Ley
Orgánica de la Administración Pública, publicado en Gaceta Oficial de la República
Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008, en
concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la
Función Pública publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 37.522 de fecha 06 de septiembre de 2002,

CONSIDERANDO

Que el Comandante Supremo de la Revolución Bolivariana, Hugo Chávez, en el Plan de
la Patria manifestó la voluntad del Gobierno de construir una sociedad igualitaria y justa,
así como asegurar la garantía de prestaciones básicas universales relativas a las
contingencias de vejez, sobrevivencia, cesantía y desempleo, derivadas de la vinculación
con el mercado de trabajo,

RESUELVE

Artículo 1.- Conceder la jubilación reglamentaria (post mortem) por conversión,
al ciudadano AMILCAR JOSÉ CAMACHO BERRIOS, titular de la Cédula de Identidad
N° V- 3.132.863, quien prestó sus servicios como jardinero en el extinto Servicio
Autónomo de Vivienda Rural (SAVIR), fallecido el 01 de mayo de 2005, cumpliendo con
los requisitos para adquirir el derecho a la jubilación, al tener veinticinco (25) años de
servicio en la Administración Pública y haber alcanzado la edad de sesenta (60) años.
Esta jubilación se acuerda de conformidad a lo establecido en los artículos 2 y 16 del Plan
de Jubilaciones que se aplicara a los Obreros al Servicio de la Administración Pública
Nacional.

Artículo 2.- La jubilación se otorga con un porcentaje del sesenta y dos coma cincuenta
por ciento (62,50%), aplicado al promedio de sueldos devengados durante los últimos
doce (12) meses, resultando como monto mensual de la jubilación la cantidad de
CIENTO NOVENTA Y CINCO BOLÍVARES CON SESENTA Y TRES CÉNTIMOS
(Bs. 195,63).

Artículo 3.- Otorgar desde el 02 de mayo de 2005, la pensión de sobreviviente a la
ciudadana ELVIRA DEL CARMEN FRÍA, titular de la Cédula de Identidad
N° V- 6.582.024, en su condición de cónyuge del ciudadano AMILCAR JOSÉ CAMACHO
BERRIOS antes identificado. Esta pensión se otorga conforme a lo dispuesto en los
artículos 19 y 20 numeral 3 y, artículo 24 del Plan de Jubilaciones que se aplicara a los
Obreros al Servicio de la Administración Pública Nacional.

Artículo 4.- La pensión de sobreviviente se otorga con un monto mensual de CIENTO
CUARENTA Y SEIS BOLÍVARES CON SETENTA Y DOS CÉNTIMOS (Bs. 146,72),
equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de la jubilación del causante, el cual será
homologado al salario mínimo correspondiente.

Artículo 5.- La presente Resolución tendrá efecto a partir de su publicación en Gaceta
Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA
MINISTRO

DESPACHO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA VIVIENDA Y HABITAT
DESPACHO DEL MINISTRO. CONSULTORÍA JURÍDICA.
RESOLUCIÓN N° 141 CARACAS, 17 DE DICIEMBRE DE 2013.

203° y 154°

El Ministro del Poder Popular para Vivienda y Hábitat, designado mediante Decreto
N° 02 de fecha 22 de abril de 2013, publicado en Gaceta Oficial de la República
Bolivariana de Venezuela N° 40.151 de la misma fecha, en el ejercicio de las
atribuciones que le confiere los artículos 62 y 77 numeral 19 del Decreto N° 6.217 con
Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario de
fecha 31 de julio de 2008, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 numeral 2 de
la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en Gaceta Oficial de la República
Bolivariana de Venezuela N° 37.522 de fecha 06 de septiembre de 2002,

CONSIDERANDO

Que el Comandante Supremo de la Revolución Bolivariana, Hugo Chávez, en el Plan de la Patria manifestó la voluntad del Gobierno de construir una sociedad igualitaria y justa, así como asegurar la garantía de prestaciones básicas universales relativas a las contingencias de vejez, sobrevivencia, cesantía y desempleo, derivadas de la vinculación con el mercado de trabajo,

RESUELVE

Artículo 1.- Otorgar la jubilación reglamentaria desde el 01 de septiembre de 2007, al ciudadano **SABERIO PÉREZ**, titular de la Cédula de Identidad N° V- 2.716.669, de sesenta y cuatro (64) años de edad y con treinta y dos (32) años de servicio en la Administración Pública, quien se desempeñaba como operador de Acueducto Rural R-VII, en el extinto Servicio Autónomo de Vivienda Rural (SAVIR). Esta jubilación se acuerda de conformidad con el Plan de Jubilaciones que se aplicara a los Obreros al Servicio de la Administración Pública Nacional.

Artículo 2.- La jubilación reglamentaria se otorga con un porcentaje del ochenta por ciento (80 %) aplicado al promedio de sueldos devengados durante los últimos doce (12) meses de servicio activo, resultando como monto mensual de la jubilación la cantidad de **CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE BOLÍVARES CON TREINTA CÉNTIMOS (Bs. 437,30)** y será homologado al salario mínimo correspondiente.

Artículo 3.- La presente Resolución tendrá efecto a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA
MINISTRO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA VIVIENDA Y HÁBITAT
DESPACHO DEL MINISTRO. CONSULTORÍA JURÍDICA.

RESOLUCIÓN N° 142 CARACAS, 17 DE DICIEMBRE DE 2013.

203* y 154*

El Ministro del Poder Popular para Vivienda y Hábitat, designado mediante Decreto N° 02 de fecha 22 de abril de 2013, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.151 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere los artículos 62 y 77 numeral 19 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.522 de fecha 06 de septiembre de 2002,

CONSIDERANDO

Que el Comandante Supremo de la Revolución Bolivariana, Hugo Chávez, en el Plan de la Patria manifestó la voluntad del Gobierno de construir una sociedad igualitaria y justa, así como asegurar la garantía de prestaciones básicas universales relativas a las contingencias de vejez, sobrevivencia, cesantía y desempleo, derivadas de la vinculación con el mercado de trabajo,

RESUELVE

Artículo 1.- Otorgar la jubilación reglamentaria desde el 01 de septiembre de 2007, al ciudadano **CATALINO GONZÁLEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° V- 1.110.002, de setenta y un (71) años de edad y con treinta y un (31) años de servicio en la Administración Pública, quien se desempeñaba como operador de Acueducto Rural R-VII, en el extinto Servicio Autónomo de Vivienda Rural (SAVIR). Esta jubilación se acuerda de conformidad con el Plan de Jubilaciones que se aplicara a los Obreros al Servicio de la Administración Pública Nacional.

Artículo 2.- La jubilación reglamentaria se otorga con un porcentaje del setenta y siete coma cincuenta por ciento (77,50 %) aplicado al promedio de sueldos devengados durante los últimos 12 meses de servicio activo, resultando como monto mensual de la jubilación la cantidad de **CUATROCIENTOS VEINTITRES BOLÍVARES CON SESENTA Y TRES CÉNTIMOS (Bs. 423,63)** y será homologado al salario mínimo correspondiente.

Artículo 3.- La presente Resolución tendrá efecto a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA
MINISTRO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA VIVIENDA Y HÁBITAT
DESPACHO DEL MINISTRO. CONSULTORÍA JURÍDICA.

RESOLUCIÓN N° 143 CARACAS, 17 DE DICIEMBRE DE 2013.

203* y 154*

El Ministro del Poder Popular para Vivienda y Hábitat, designado mediante Decreto N° 02 de fecha 22 de abril de 2013, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.151 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere los artículos 62 y 77 numeral 19 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.522 de fecha 06 de septiembre de 2002,

CONSIDERANDO

Que el Comandante Supremo de la Revolución Bolivariana, Hugo Chávez, en el Plan de la Patria manifestó la voluntad del Gobierno de construir una sociedad igualitaria y justa, así como asegurar la garantía de prestaciones básicas universales relativas a las contingencias de vejez, sobrevivencia, cesantía y desempleo, derivadas de la vinculación con el mercado de trabajo,

RESUELVE

Artículo 1.- Otorgar la pensión de sobreviviente desde el 28 de junio de 2013, a la ciudadana **BIENVENIDA AVILA DE PARRA**, titular de la Cédula de Identidad N° V- 2.837.470, en su condición de cónyuge del ciudadano **DOMINGO GERÓNIMO PARRA**, titular de la cédula de identidad N° V- 1.338.056, quien en vida fuere obrero jubilado del extinto Servicio Autónomo de Vivienda Rural (SAVIR). Esta pensión se

acuerda de conformidad con lo establecido en los artículos 19 y 20 numeral 3, y artículo 24 del Plan de Jubilaciones que se aplicara a los Obreros al servicio de la Administración Pública Nacional.

Artículo 2.- La pensión se otorga con un monto mensual de **CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO BOLÍVARES CON CINCUENTA Y SIETE CÉNTIMOS (Bs. 464,57)**, equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de la jubilación del causante, el cual será homologado al salario mínimo correspondiente.

Artículo 3.- La presente Resolución tendrá efecto a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA
MINISTRO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA VIVIENDA Y HÁBITAT
DESPACHO DEL MINISTRO. CONSULTORÍA JURÍDICA.

RESOLUCIÓN N° 144 CARACAS, 17 DE DICIEMBRE DE 2013.

203* y 154*

El Ministro del Poder Popular para Vivienda y Hábitat, designado mediante Decreto N° 02 de fecha 22 de abril de 2013, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.151 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere los artículos 62 y 77 numeral 19 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.522 de fecha 06 de septiembre de 2002,

CONSIDERANDO

Que el Comandante Supremo de la Revolución Bolivariana, Hugo Chávez, en el Plan de la Patria manifestó la voluntad del Gobierno de construir una sociedad igualitaria y justa, así como asegurar la garantía de prestaciones básicas universales relativas a las contingencias de vejez, sobrevivencia, cesantía y desempleo, derivadas de la vinculación con el mercado de trabajo,

RESUELVE

Artículo 1.- Otorgar la pensión de sobreviviente desde el 17 de febrero de 2013, a la ciudadana **MARIA MAURICIA MATHEUS DE MENDOZA**, titular de la Cédula de Identidad N° V- 4.927.763, en su condición de cónyuge del ciudadano **LUIS MARIA MENDOZA**, titular de la Cédula de Identidad N° V- 2.502.362, quien en vida fuere obrero jubilado del extinto Servicio Autónomo de Vivienda Rural (SAVIR). Esta pensión se acuerda de conformidad con lo establecido en los artículos 19 y 20 numeral 3, y artículo 24 del Plan de Jubilaciones que se aplicara a los Obreros al servicio de la Administración Pública Nacional.

Artículo 2.- La pensión se otorga con un monto mensual de **TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO BOLÍVARES CON DIEZ CÉNTIMOS (Bs. 335,10)**, equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de la jubilación del causante, el cual será homologado al salario mínimo correspondiente.

Artículo 3.- La presente Resolución tendrá efecto a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA
MINISTRO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA VIVIENDA Y HÁBITAT
DESPACHO DEL MINISTRO. CONSULTORÍA JURÍDICA.

RESOLUCIÓN N° 0145 CARACAS, 17 DE DICIEMBRE DE 2013.

203* y 154*

El Ministro del Poder Popular para Vivienda y Hábitat, designado mediante Decreto N° 02 de fecha 22 de abril de 2013, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.151 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere los artículos 62 y 77 numeral 19 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.522 de fecha 06 de septiembre de 2002,

CONSIDERANDO

Que el Comandante Supremo de la Revolución Bolivariana, Hugo Chávez, en el Plan de la Patria manifestó la voluntad del Gobierno de construir una sociedad igualitaria y justa, así como asegurar la garantía de prestaciones básicas universales relativas a las contingencias de vejez, sobrevivencia, cesantía y desempleo, derivadas de la vinculación con el mercado de trabajo,

RESUELVE

Artículo 1.- Otorgar la jubilación reglamentaria desde el 01 de septiembre de 2007, al ciudadano **PABLO GOYO PERDOMO**, titular de la Cédula de Identidad N° V- 2.727.930, de sesenta y tres (63) años de edad y con treinta y seis (36) años de servicio en la Administración Pública, quien se desempeñaba como Operador de Acueducto Rural R-VII, en el extinto Servicio Autónomo de Vivienda Rural (SAVIR). Esta jubilación se acuerda conforme al Plan de Jubilaciones que se aplicara a los Obreros al Servicio de la Administración Pública Nacional.

Artículo 2.- La jubilación reglamentaria se otorga con un porcentaje del ochenta por ciento (80%) aplicado al promedio de sueldos devengados durante los últimos doce (12) meses de servicio activo, resultando como monto mensual de la jubilación la cantidad de **CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE BOLÍVARES CON TREINTA CÉNTIMOS (Bs. 437,30)** y será homologado al salario mínimo correspondiente.

Artículo 3.- La presente Resolución tendrá efecto a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA
MINISTRO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA VIVIENDA Y HÁBITAT
DESPACHO DEL MINISTRO. CONSULTORÍA JURÍDICA.

RESOLUCIÓN N° 146 CARACAS, 17 DE DICIEMBRE DE 2013.

203° y 154°

El Ministro del Poder Popular para Vivienda y Hábitat, designado mediante Decreto N° 02 de fecha 22 de abril de 2013, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.151 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere los artículos 62 y 77 numeral 19 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.522 de fecha 06 de septiembre de 2002,

CONSIDERANDO

Que el Comandante Supremo de la Revolución Bolivariana, Hugo Chávez, en el Plan de la Patria manifestó la voluntad del Gobierno de construir una sociedad igualitaria y justa, así como asegurar la garantía de prestaciones básicas universales relativas a las contingencias de vejez, sobrevivencia, cesantía y desempleo, derivadas de la vinculación con el mercado de trabajo,

RESUELVE

Artículo 1.- Otorgar la jubilación reglamentaria a partir del 01 de septiembre de 2007, al ciudadano JOSÉ SEBASTIAN MEDINA, titular de la Cédula de Identidad N° V- 1.209.399, de setenta y cinco (75) años de edad y con veintiocho (28) años de servicio en la Administración Pública, quien se desempeñaba como operador de Acueducto Rural R-VII, en el extinto Servicio Autónomo de Vivienda Rural (SAVIR). Esta jubilación se acuerda de conformidad con el Plan de Jubilaciones que se aplicara a los Obreros al Servicio de la Administración Pública Nacional.

Artículo 2.- La jubilación reglamentaria se otorga con un porcentaje del setenta por ciento (70 %) aplicado al promedio de sueldos devengados durante los últimos doce (12) meses de servicio activo, resultando como monto mensual de la jubilación la cantidad de TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS BOLÍVARES CON SESENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (Bs. 382,64) y será homologado al salario mínimo correspondiente.

Artículo 3.- La presente Resolución tendrá efecto a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,
RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA
MINISTRO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA VIVIENDA Y HÁBITAT
DESPACHO DEL MINISTRO. CONSULTORÍA JURÍDICA.

RESOLUCIÓN N° 147 CARACAS, 17 DE DICIEMBRE DE 2013.

203° y 154°

El Ministro del Poder Popular para Vivienda y Hábitat, designado mediante Decreto N° 02 de fecha 22 de abril de 2013, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.151 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere los artículos 62 y 77 numeral 19 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.522 de fecha 06 de septiembre de 2002,

CONSIDERANDO

Que el Comandante Supremo de la Revolución Bolivariana, Hugo Chávez, en el Plan de la Patria manifestó la voluntad del Gobierno de construir una sociedad igualitaria y justa, así como asegurar la garantía de prestaciones básicas universales relativas a las contingencias de vejez, sobrevivencia, cesantía y desempleo, derivadas de la vinculación con el mercado de trabajo,

RESUELVE

Artículo 1.- Otorgar la pensión de sobreviviente desde el 13 de julio de 2013, a la ciudadana MARGOT ELADIO QUINTANA DE PONS, titular de la Cédula de Identidad N° V- 2.113.760, en su condición de cónyuge del ciudadano ANTONIO RAFAEL PONS QUINTANA, titular de la Cédula de Identidad N° V- 6.140.604, quien en vida fuere empleado jubilado del extinto Servicio Autónomo de Vivienda Rural (SAVIR). Esta pensión se acuerda de conformidad con los artículos 15, 16 y 17 de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios, Funcionarias, Empleados y Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, en concordancia con los artículos 25, 26, 27 y 28 de su reglamento.

Artículo 2.- La pensión se otorga con un monto mensual de MIL SESENTA Y TRES BOLÍVARES CON TRIENTA Y CINCO CÉNTIMOS (Bs. 1.063,35), equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de la jubilación del causante, el cual será homologado al salario mínimo correspondiente.

Artículo 3.- La presente Resolución tendrá efecto a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,
RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA
MINISTRO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA VIVIENDA Y HÁBITAT
DESPACHO DEL MINISTRO. CONSULTORÍA JURÍDICA.

RESOLUCIÓN N° 148 CARACAS, 17 DE DICIEMBRE DE 2013.

203° y 154°

El Ministro del Poder Popular para Vivienda y Hábitat, designado mediante Decreto N° 02 de fecha 22 de abril de 2013, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.151 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere los artículos 62 y 77 numeral 19 del Decreto N° 6.217 con Rango, valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario de

fecha 31 de julio de 2008, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.522 de fecha 06 de septiembre de 2002,

CONSIDERANDO

Que el Comandante Supremo de la Revolución Bolivariana, Hugo Chávez, en el Plan de la Patria manifestó la voluntad del Gobierno de construir una sociedad igualitaria y justa, así como asegurar la garantía de prestaciones básicas universales relativas a las contingencias de vejez, sobrevivencia, cesantía y desempleo, derivadas de la vinculación con el mercado de trabajo,

RESUELVE

Artículo 1.- Otorgar desde el 24 de abril de 2012, la pensión de sobreviviente a la adolescente EVENYS KATIUSKA GARCÍA ROJAS, de doce (12) años de edad y titular de la Cédula de Identidad N° V- 28.614.527, y al niño EYSON RICARDO GARCÍA ROJAS, de diez (10) años de edad, en su condición de hijos del causante EDUARDO RICARDO GARCÍA MUJICA, titular de la Cédula de Identidad N° V- 7.428.591, quien en vida fuere obrero jubilado del extinto Servicio Autónomo de Vivienda Rural (SAVIR), fallecido el 23 de abril de 2012. Esta pensión se acuerda conforme a los artículos 19 y 20 numeral 1, y artículo 24 del Plan de Jubilaciones que se aplicara a los Obreros al servicio de la Administración Pública Nacional.

Artículo 2.- El monto mensual de la pensión es de QUINIENTOS SETENTA Y DOS BOLÍVARES CON VEINTICINCO CÉNTIMOS (Bs. 572,25), equivalente al setenta y cinco por ciento (75 %) de la jubilación del causante, el cual será homologado al salario mínimo correspondiente.

Artículo 3.- La presente Resolución tendrá efecto a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,
RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA
MINISTRO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA EL AMBIENTE

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE

Número: 000003

Caracas, 23 ENE 2014

203° y 154°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 5, numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, designo a partir de 16-01-2014, a la ciudadana ESTHER GABRIELA VILLAMIZAR MAITA, titular de la Cédula de Identidad N° 14.029.907, como CONSULTORA JURIDICA DE CONSULTORIA JURIDICA de este Organismo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 34 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 77, numeral 26 ejusdem, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 5.890 de fecha 31-07-2008, se le autoriza para firmar los actos y documentos en las materias concernientes a las atribuciones y actividades de esa Dirección.

Comuníquese y Publíquese

Por el Ejecutivo Nacional,

MIGUEL LEONARDO RODRÍGUEZ
Decreto N° 338 de fecha 15/08/2013
Gaceta Oficial 40.231 de fecha 19/08/2013

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA CULTURA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA
INSTITUTO AUTÓNOMO CENTRO NACIONAL DEL LIBRO

Providencia Administrativa No. 001-2014
Caracas, 13 de enero de 2014
203°, 154° y 14°

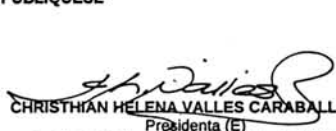
Quien suscribe, CHRISTIAN HELENA VALLES CARABALLO, venezolana, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad No. 6.370.833, actuando en su carácter de Presidenta Encargada del Instituto Autónomo Centro Nacional del Libro (CENAL), creado por la Ley del Libro, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 36.189, de fecha 21 de abril de 1997, representación ésta que consta en el Decreto No. 7.253, de fecha 17 de febrero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.373, de fecha 24 de febrero de 2010, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley del Libro, en su artículo 25, numerales 5 y 7, en concordancia con lo establecido en la Ley del Estatuto de la Función Pública, artículo 5, numeral 5.

DICTA LA SIGUIENTE PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Se designa al ciudadano RAMÓN ALIRIO CONTRERAS GUERRERO, titular de la Cédula de Identidad No. 12.376.070, como Gerente General de Operaciones del Instituto Autónomo Centro Nacional del Libro (CENAL), a partir del 01 de enero de 2014. Cargo éste que se encuentra inmerso en la categoría de los denominados de libre nombramiento y remoción de alto nivel, todo ello de conformidad con lo establecido en la Ley del Estatuto de la Función Pública, artículo 19, en su encabezamiento y último aparte y artículo 20, numeral 8.

Se hacen dos (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la ciudad de Caracas, a los trece (13) días del mes de enero de dos mil catorce (2014).

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE


CHRISTIAN HELENA VALLES CARABALLO
Presidenta (E)
Instituto Autónomo Centro Nacional del Libro
Decreto No. 7.253, de fecha 17 de febrero de 2010/Gaceta Oficial de la
República Bolivariana de Venezuela No. 39.373, de fecha 24 de febrero de 2010



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA
FUNDACIÓN DISTRIBUIDORA NACIONAL DE CINE, AMAZONIA FILMS
PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 002/2013
CARACAS, 29 DE AGOSTO DE 2013

203°, 154° y 14°

El Presidente de la Fundación Distribuidora Nacional de Cine, Amazonia Films, ciudadano Víctor Luckert Barela, titular de la cédula de identidad número 3.919.804, designado mediante Resolución Ministerial número 011, emanada del Ministerio del Poder Popular para la Cultura, publicada en Gaceta de la República Bolivariana de Venezuela número 39.708 de fecha 07 de julio de 2011, debidamente facultado para este acto de acuerdo al Acta Constitutiva y Estatutos Sociales de la Fundación y decisión de la Máxima Autoridad de esta Institución, el Consejo Directivo, en su Reunión Ordinaria número 07-13 de fecha 22 de agosto de 2013, de conformidad con lo aprobado en el Punto de Cuenta al Ministro del Poder Popular para la Cultura número RRHH 2013-02, de fecha 26 de agosto de 2013, dicta la siguiente Providencia:

PUNTO ÚNICO: Se designa al ciudadano ALBERTO ANTONIO CALZADILLA GARRIDO, titular de la cédula de identidad número 10.382.243, como Auditor Interno en condición de Encargado, de la Fundación Distribuidora Nacional de Cine, Amazonia Films, en virtud que el precitado ciudadano reúne el perfil necesario para cumplir con las funciones y dada la importancia de mantener tanto la operatividad como la funcionalidad de la Unidad de Auditoría Interna y dar cumplimiento a lo establecido en la normativa que regula la contraloría de la administración pública.

El presente Acto surtirá efecto a partir del 1° de octubre de 2013.

Comuníquese y publíquese,


VÍCTOR LUCKERT BARELA
Presidente.
Fundación Distribuidora Nacional de Cine, Amazonia Films.
Resolución Ministerial N° 011 de fecha 07/07/2011
Gaceta Oficial N° 39.708 de fecha 07/07/2011

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL DEPORTE

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL DEPORTE
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ACTIVIDADES HÍPICAS

NÚMERO: MD-DS-148-1/2013

Caracas, 20 de noviembre de 2013.

203°, 154° y 14°

Quien suscribe, ROBERTO IDROBO, titular de la cédula de identidad N° V-12.906.488, actuando en mi carácter de Superintendente Nacional de Actividades Hípicas, designado mediante la Resolución N° 074/13 de fecha 23 de septiembre de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.260 de fecha 27 de

septiembre de 2013, en ejercicio de la atribución contenida en el artículo 14, literal "h" del Decreto N° 422 con Rango y Fuerza de Ley que Suprime y Liquidada el Instituto Nacional de Hipódromos y Regula las Actividades Hípicas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.397 Extraordinario, de fecha 25 de octubre de 1999, decide lo siguiente:

Artículo 1: Se designa a la ciudadana ROSITA DE ABREU MONTILLA, titular de la cédula de identidad N° V-10.829.143, como Directora Encargada de la Oficina de Planificación y Presupuesto de la Superintendencia Nacional de Actividades Hípicas, cargo éste de libre nombramiento y remoción, por ser de Alto Nivel, tal y como lo dispone el numeral 8 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

Artículo 2: Serán atribuciones de la Directora Encargada de la Oficina de Planificación y Presupuesto de la Superintendencia Nacional de Actividades Hípicas:

1. Difundir los lineamientos emanados del Ministerio del Poder Popular para el Deporte relacionados con la formulación de las políticas, planes institucionales y operativos de la Superintendencia Nacional de Actividades Hípicas, asegurando su articulación con los planes de desarrollo nacional.
2. Asistir y asesorar al Superintendente y a las dependencias que conforman la institución, en materia de planificación, presupuesto, organización y sistemas y control de gestión, en coordinación con el Ministerio del Poder Popular para el Deporte.
3. Preparar el proyecto de Presupuesto de Ingresos y gastos, en coordinación con las demás dependencias de la institución y presentarlo para la aprobación del Superintendente y posterior consignación y registro ante el Ministerio del Poder Popular para el Deporte.
4. Efectuar el seguimiento, control y evaluación de la ejecución física de los planes operativos y del presupuesto ordinario y extraordinario de las dependencias.
5. Apoyar en materia de ejecución presupuestaria a las dependencias y tomar las provisiones necesarias para dar cumplimiento a los objetivos establecidos.
6. Servir de enlace entre la Superintendencia Nacional de Actividades Hípicas y los Órganos Rectores de los sistemas nacionales de planificación, presupuesto, estadísticas y organización y sistemas, con el fin de obtener lineamientos técnicos en las materias consideradas.
7. Revisar permanentemente la estructura organizativa y los procesos de la SUNAHIP, así como realizar los ajustes pertinentes con la finalidad de fortalecerlos oportunamente, de conformidad con los lineamientos del Ministerio del Poder Popular para el Deporte.
8. Apoyar en el diseño, análisis e instrumentación de los sistemas administrativos y metodologías de trabajo de las unidades organizativas que lo requieran.
9. Diseñar, implantar y coordinar el sistema de control de gestión y evaluación de la gestión institucional de acuerdo a la normativa legal vigente.
10. Elaborar el Mensaje Presidencial, además de la Memoria y Cuenta de la Superintendencia Nacional de Actividades Hípicas, conjuntamente con las demás dependencias administrativas, y remitir la información generada a la Oficina de Planificación y Presupuesto del Ministerio del Poder Popular para el Deporte.
11. Cualquier otra que le atribuyan las Leyes, Reglamentos y Resoluciones concernientes a su cargo.

Artículo 3: En uso de las facultades que confiere el artículo 34 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, se delega las atribuciones y firmas de los actos y documentos que competen y conciernen a su cargo.

Artículo 4: La presente tendrá vigencia a partir de su notificación.

Comuníquese y publíquese.


ROBERTO IDROBO
Superintendente Nacional de Actividades Hípicas
Resolución N° 074/13 del 23/09/2013, publicada en la Gaceta Oficial
de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.260
de fecha 27/09/2013.



MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ENERGÍA ELÉCTRICA

ADDENDUM DEL CONVENIO INTERINSTITUCIONAL DE ENCOMIENDA DE GESTIÓN ENTRE EL MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ENERGÍA ELÉCTRICA (MPPEE) Y LA FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL SERVICIO ELÉCTRICO (FUNDELEC), PARA LA ADECUACIÓN INTEGRAL DE LA PLANTA FÍSICA DEL MPPEE Y SUS ENTES ADSCRITOS Y LA ADQUISICIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES

PARTES	FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL SERVICIO ELÉCTRICO (FUNDELEC) y EL MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ENERGÍA ELÉCTRICA (MPPEE).
--------	---

Entre la REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, por órgano del MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ENERGÍA ELÉCTRICA (MPPEE), domiciliado en la Ciudad de Caracas, Distrito Capital y creado mediante Decreto Presidencial N° 6.991, de fecha 21 de octubre de 2009, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.294, de fecha 28 de octubre de 2009, siendo su última modificación la promulgada en el Decreto N° 8.528 publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.780 de fecha 18 de octubre de 2011, que en lo sucesivo y a los efectos de este Convenio se denominará "EL MPPEE", y representado en este acto por el ciudadano Ministro JESSE ALONSO CHACÓN ESCAMILLO, mayor de edad, venezolano, titular de la Cédula de

Identidad N° 6.886.845, designado mediante Decreto Presidencial N° 02 de fecha 22 de abril de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.151 de fecha 22 de abril de 2013, por una parte y por la otra la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL SERVICIO ELÉCTRICO (FUNDELEC)**, creada mediante Decreto Presidencial N° 2.384, de fecha 18 de junio de 1992, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 35.010 de fecha 24 de julio de 1992, y cuya Acta Constitutiva y Estatutos fueron protocolizados en fecha 24 de Septiembre de 1993, ante la Oficina Subalterna de Registro del Primer Circuito del Municipio Libertador del Distrito Federal (ahora Distrito Capital), quedando registrados bajo el N° 03, del Tomo 50, del Protocolo 1°, realizada su última modificación estatutaria en fecha 30 de abril de 2013, Registrada por ante la Oficina de Registro Público del Primer Circuito del Municipio Libertador, Distrito Capital, quedando anotado bajo el N° 1, Folio 1, Tomo 14, Protocolo de Transcripción del presente año, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.177, de fecha 29 de mayo de 2013, Registro de Información Fiscal (RIF) N° G-20000271-9, que en los sucesivos se denominará y a los efectos del presente convenio "FUNDELEC", representado en este acto por el ciudadano: **JOSÉ A. CHITTY FIGUEROA**, venezolano, mayor de edad, de este domicilio y titular de la Cédula de Identidad N° V- 5.135.004, en su carácter de Director Ejecutivo (E) designado mediante Resolución emanada del Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica N° 058 de fecha 6 de noviembre del año 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.044 de la misma fecha, reimpresa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.047 de fecha 9 de noviembre del año 2012, y actuando de conformidad con los literales "a", "b", "j" y "h" del artículo 11 de los Estatutos Sociales de la Fundación, "LAS PARTES", han convenido celebrar, como en efecto se celebra el presente Addendum N° 1 al CONVENIO INTERINSTITUCIONAL DE ENCOMIENDA DE GESTIÓN ENTRE EL MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ENERGÍA ELÉCTRICA (MPPEE) Y LA FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL SERVICIO ELÉCTRICO (FUNDELEC), PARA LA ADECUACIÓN INTEGRAL DE LA PLANTA FÍSICA DEL MPPEE Y SUS ENTES ADSCRITOS Y LA ADQUISICIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES. El presente documento fue debidamente autorizado por el ciudadano Ministro del Poder Popular para la Energía Eléctrica:

PRIMERO: Se modifican las Cláusula Primera del Convenio Principal, relativo al Objeto y queda redactada de la siguiente manera:

CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO.

El objeto del presente Convenio lo constituye la encomienda de Gestión a FUNDELEC por parte del "MPPEE" para el cumplimiento de los siguientes aspectos:

- a. Adecuación integral de la planta física que requieran los espacios de las sedes del MPPEE y sus Entes Adscritos, así como la adquisición de bienes muebles e inmuebles
- b. Electrificaciones nuevas de alumbrado público.
- c. Recuperación del alumbrado público en las principales vías de cada Estado del territorio Nacional.
- d. Adquisición de equipos para reemplazar equipos obsoletos.

Todo esto de conformidad con lo previsto en los artículos 24 y 38 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública vigente.

SEGUNDO: Se modifica la Cláusula Novena del Convenio Principal, relativo a la Vigencia del Convenio, la cual queda redactada de la siguiente manera:

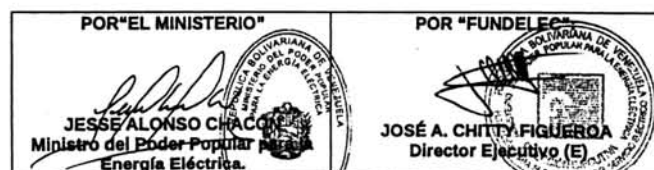
CLÁUSULA NOVENA: DE LA VIGENCIA DEL CONVENIO

El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha de su firma y tendrá como fecha de culminación el 31 de diciembre del año 2014. El mismo podrá ser prorrogable previa aprobación de las partes. Dicha prórroga deberá ser solicitada por escrito con treinta (30) días de anticipación a la fecha de su culminación.

TERCERA: "LAS PARTES", expresamente convienen en que, salvo por lo aquí expresamente modificado y/o agregado, quedan en toda su fuerza y vigor las demás estipulaciones contenidas en el "CONVENIO INTERINSTITUCIONAL DE ENCOMIENDA DE GESTIÓN ENTRE EL MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ENERGÍA ELÉCTRICA (MPPEE) Y LA FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL SERVICIO ELÉCTRICO (FUNDELEC), PARA LA

ADECUACIÓN INTEGRAL DE LA PLANTA FÍSICA DEL MPPEE Y SUS ENTES ADSCRITOS Y LA ADQUISICIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES". El presente Addendum entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción.

Se hacen Dos (2) ejemplares de un mismo tenor y a un sólo efecto; en la ciudad de Caracas, a los 22 días del mes de febrero de 2014.



TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA MAGISTRATURA

Resolución N° 0004

Caracas, 14 de enero de 2014

203° y 154°

La Dirección Ejecutiva de la Magistratura, representada por el ciudadano **ARGENIS DE JESÚS CHÁVEZ FRÍAS**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad No. V.- 4.925.031, domiciliado en el Distrito Metropolitano de Caracas, en su condición de **DIRECTOR EJECUTIVO DE LA MAGISTRATURA**, designado por el Tribunal Supremo de Justicia, en la sesión de la Sala Plena de fecha 12 de junio de 2013, según Resolución N° 2013-0016 de la misma fecha, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No.40.188 de fecha 13 de junio de 2013, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 77 numeral 9, de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.522 de fecha 1° de octubre de 2010, en concordancia con el artículo 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 5262 de fecha 11 de septiembre de 1998,

CONSIDERANDO

Que toda persona tiene derecho al acceso a los órganos de la administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela,

CONSIDERANDO

Que es deber de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, ubicar a los órganos jurisdiccionales en instalaciones que se encuentren en condiciones que permitan el óptimo funcionamiento de los juzgados de la República,

CONSIDERANDO

Que se hace necesario el traslado del Juzgado Segundo de Municipio Juan Antonio Sotillo de la Circunscripción Judicial del estado Anzoátegui, a sedes judiciales que aseguren la seguridad y la eficiente prestación del servicio de administración de justicia a los ciudadanos que habitan en la referida jurisdicción.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los tribunales solo podrán cambiar de local mediante resolución previa, la cual se dará a conocer inmediatamente al público a través de un cartel que se fijará en las puertas del Despacho, indicando su nueva ubicación, exigiendo además su publicación en prensa,

RESUELVE

PRIMERO: Trasladar al Juzgado Segundo de Municipio Juan Antonio Sotillo de la Circunscripción Judicial del estado Anzoátegui, actualmente ubicado en la Calle Sucre, Número 30, Sector La Caraqueña, Pozuelos, estado Anzoátegui; a una nueva sede ubicada en Edificio Ana María, situado en el Paseo Colón de la ciudad de Puerto La Cruz, estado Anzoátegui.

SEGUNDO: Se ordena antes y luego de efectuado el traslado a que se refiere la presente Resolución, fijar un cartel en las puertas de la antigua sede con las señas de la nueva dirección del referido juzgado.

TERCERO: El traslado a que se refiere la presente Resolución se hará efectivo a los diez (10) días siguientes a su publicación en prensa.

Dada, firmada y sellada en la Dirección Ejecutiva de la Magistratura en Caracas a los catorce (14) días del mes de enero de 2014.

Comuníquese y Publíquese,


ARGENIS DE JESÚS CHÁVEZ FRÍAS
Director Ejecutivo de la Magistratura

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA MAGISTRATURA

Resolución N° 0006

Caracas, 17 de enero de 2014
203° y 154°

La Dirección Ejecutiva de la Magistratura, representada por el ciudadano **ARGENIS DE JESÚS CHÁVEZ FRÍAS**, titular de la cédula de identidad N° 4.925.031, domiciliado en esta ciudad de Caracas, Distrito Capital, en su condición de **DIRECTOR EJECUTIVO DE LA MAGISTRATURA**, designado en Sesión de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, el día doce (12) de junio de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.188 de fecha trece (13) de junio de 2013, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 12 del artículo 77 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.522 de fecha primero (01) de octubre 2010.

RESUELVE

PRIMERO: Designación de la ciudadana **NILDA JOSEFINA AGUILERA GARCÍA**, titular de la Cédula de Identidad N° 2.474.669, como Jefa de la División de Servicios al Personal de la Dirección Administrativa Regional del estado Aragua de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, a partir de la presente fecha, cargo considerado de libre nombramiento y remoción.

Dada, firmada y sellada en la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en Caracas a los diecisiete (17) días del mes de enero de 2014.

Comuníquese y Publíquese,


ARGENIS DE JESÚS CHÁVEZ FRÍAS
Director Ejecutivo de la Magistratura

MINISTERIO PÚBLICO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 13 de enero de 2014

Años 203° y 154°

RESOLUCIÓN N° 23

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 ejusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar con carácter de **SUPLENTE** a la ciudadana Abogada **MILÁNGEL LIDUVINA ARELLÁN CERMEÑO**, titular de la cédula de identidad N° 9.812.332, en la **FISCALÍA SUPERIOR** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Bolívar, con sede en Ciudad Bolívar, a los fines de cubrir la falta temporal producida por el Fiscal Superior (Encargado) ciudadano Abogado Israel Efraín Pérez Vásquez, quien hará uso de sus vacaciones. La referida ciudadana se desempeña como Fiscal Auxiliar Interino en la citada Fiscalía.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 31-01-2014.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 16 de enero de 2014

Años 203° y 154°

RESOLUCIÓN N° 37

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 ejusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar a la ciudadana Abogada **ELBA GERALDINI ESCALANTE HERNÁNDEZ**, titular de la cédula de identidad N° 9.485.022, **SUB-DIRECTORA EN LA ESCUELA NACIONAL DE FISCALES DEL MINISTERIO PÚBLICO**, adscrita a este Despacho, cargo de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo dispuesto en el único aparte del artículo 3 del Estatuto de Personal del Ministerio Público. La referida ciudadana se viene desempeñando como Sub-Directora Encargada de la citada Escuela.

La presente designación tiene efectos administrativos a partir del 16-01-2014.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 10 de diciembre de 2013

Años 203° y 154°

RESOLUCIÓN N° 1970

LUISA ORTEGA DÍAZ

Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem, y en atención al artículo 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.781 Extraordinario del 12-08-2005, por la presente Resolución.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar al ciudadano Licenciado **JAVIER ENRIQUE ROJAS ROJAS**, titular de la cédula de identidad N° 15.073.862, **JEFE DE DIVISIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRADORA DESCONCENTRADA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL ESTADO BARINAS (ENCARGADO)**, a partir del 27-01-2014 y hasta la reincorporación de la ciudadana Licenciada Vicmary Soto Ocando, quien hará uso de sus vacaciones.

El ciudadano Javier Enrique Rojas Rojas, se desempeña como Asistente Administrativo III en la citada Unidad, quien actuará como Cuentadante de dicha Unidad Administradora Desconcentrada, Código 23008, con sede en Barinas, e igualmente, conforme a lo establecido en el numeral 20 del artículo 25 de la citada Ley Orgánica del Ministerio Público, delego en el aludido ciudadano la firma de los asuntos rutinarios o de mera tramitación, mientras esté encargado de dicha Unidad Administradora.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 21 de enero de 2014

Años 203° y 154°

RESOLUCIÓN N° 50

LUISA ORTEGA DÍAZ

Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar al ciudadano **JOSÉ RAFAEL ORTIZ PARRA**, titular de la cédula de identidad N° 9.245.603, **DIRECTOR DE SEGURIDAD Y TRANSPORTE (ENCARGADO)**, adscrito a la Vicefiscalía, cargo vacante; a partir del 22-01-2014 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad. El referido ciudadano se viene desempeñando como Experto, adscrito a este Despacho.

Igualmente, conforme a lo establecido en el numeral 20 del artículo 25 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, delego en el nombrado ciudadano la firma de los asuntos rutinarios o de mera tramitación, mientras esté Encargado de la referida Dirección.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

TERRITORIO INSULAR FRANCISCO DE MIRANDA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TERRITORIO INSULAR FRANCISCO DE MIRANDA

Decreto N° 019

Caracas, 23 ENE. 2014

El Jefe de Gobierno del Territorio Insular Francisco de Miranda, en ejercicio de la atribución conferida por el artículo 5, numeral 4 del Reglamento del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de creación del Territorio Insular Francisco de Miranda, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 3, numeral 4 del Reglamento Orgánico de la Jefatura de Gobierno del Territorio Insular Francisco de Miranda.

DECRETA

Artículo 1. Se designa al ciudadano **IGOR ALBERTO CAMPOS SERRANO**, titular de la cédula de identidad N° 631.355, como miembro permanente del Área Política del Órgano Superior de Seguridad y Defensa Integral del Territorio Insular Francisco de Miranda.

Artículo 2. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

ARMANDO JOSÉ LAGUNA LAGUNA
Vicepresidente
Jefe de Gobierno

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXLI — MES IV Número 40.340

Caracas, jueves 23 de enero de 2014

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas - Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 32 Págs. costo equivalente
a 13,25 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES

(22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único. Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

El SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.